	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
<b>Neiva</b>	<b>Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Reparación de los daños causados a un grupo.	
Demandante	Uber Roldan Cortés y otros.	
Demandado	La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.	
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00170 00	
Asunto	Sentencia primera instancia	Número: S-269
Acta número	072	De la fecha.

## 1. LA DEMANDA.

### 1.1. Pretensiones.

Los señores **UBER ROLDÁN CORTÉS, YONI ALEXANDER VALBUENA LOAIZA, JOSÉ EVER PUENTES VARGAS, JESÚS HERNÁN CÓRDOBA FLÓREZ, FRANCIA ELENA SÁNCHEZ BUENDIA, MARÍA NOHEMÍ CASTILLO, LUZ MARINA JIMÉNEZ, RAÚL GUARNIZO, RODRIGO ANDRÉS COVALEDA CASTILLO, ALIRIO VALBUENA LOAIZA, ALIRIO VALBUENA ROLDÁN, LUZ MIRIAN POVEDA CORTÉS, YHON FREDY TORREJANO SÁNCHEZ, ERNESTO ANTONIO ROLDÁN CORTES, JOSE EINAR ROLDÁN CORTÉS, JAIME GALINDO BAHAMÓN, JAIME GALINDO RAMÍREZ, JAVIER TOVAR MEDINA, ROSMIRA MORALES MONSALVE, JOSE YESID VALBUENA, WILLIAM SOTO ANDRADE, RICARDO SOTO REYES, MERY PASTRANA POLANCO, ABUNDIO MATOMA OYOLA, ANA MILEIDY MATOMA RIVERA Y JOSÉ VIDAL ROLDÁN CORTÉS**, solicitan se declare patrimonialmente responsable a **La Nación - Ministerio de Ambiente, Nación- Ministerio de Minas y Energía, Autoridad Nacional de Agricultura y Pesca (AUNAP), Departamento del Huila; Municipio de Neiva – Huila-, y Emgesa S.A. E.S.P.**, por la omisión y la amenaza de la reducción de los caudales hídricos ante la producción de la biomasa que generó descomposición y daño ambiental durante el llenado y puesta en operación de la hidroeléctrica El Quimbo, en el río Magdalena y por la alteración de las calidades del agua, en detrimento de sus derechos patrimoniales.

Que se les condene a cancelar al grupo, los perjuicios y daños materiales, daños morales, fisiológicos y a la vida de relación. Daños materiales por pérdida de sus actividades del campo “...la cual para tasarse oscila en un promedio de 10.000.000 (diez millones de pesos por concepto de su desarrollo de actividad laboral anual, además los gastos de arrendamiento por desarraigo de su lugar de origen)” (sic),



Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

Estimando “Los perjuicios individuales causados por el hostigamiento en las labores y faenas de pesca por el trato injustificado inconstitucional, ilegal, injusto, encausado, que ha llevado a los aquí accionantes a su empobrecimiento, se aprecia en el salario mínimo mensual vigente por cien, aplicando la formula autorizada por los honorables juzgados administrativos, se estima en: sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400) por el daños moral, sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400) por el daño fisiológico o vida en relación, sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400) por el daño material para un total de (\$206.836.200) doscientos seis millones de pesos ochocientos treinta y seis mil doscientos pesos para cada uno de los integrantes del grupo actor.

Sin embargo, solicito que los mismos se concreten en el fallo que resuelva el fondo de este asunto.” –sic-.

## 1.2. Hechos.

Se exponen los siguientes (Textualmente de la demanda):

1. Indico a su honorable despacho que la presente demanda de acción de grupo, es con el propósito de requerir la indemnización por los daños colectivos y perjuicios ante el deterioro de la calidad del agua, malos olores por descomposición orgánica y vegetal; por la indebida postulación y puesta en marcha de la represa el quimbo que afecto las aguas de la represa el quimbo y la represa de Betania y aguas abajo del rio magdalena incluyendo la represa hidro prado.
2. Los representados mediante poder debidamente conferido pertenecen a una entidad pesquera con cámara de comercio abierta e inscrita denominada “asociación agropecuaria de pescadores artesanales del sitio de tortugas municipio de yaguara”. Numero SO. 701056. NIT. 813002261-4. Con domicilio principal en el municipio de yaguara dirección san Carlos dos casa 1. Teléfono: 3214338048, representados en la presente reclamación por intermedio del suscrito apoderado.
3. Ante la descomunal afectación de la cual el país entero tuvo conocimiento por intermedio de los medios televisivos, radio y prensa de amplia circulación se inició acción de tutela con el ánimo de detener el llenado de manera NO estructural provocando daños en el ecosistema a mis prohijados los pescadores, afectando la vida acuática en el embalse y aguas abajo del quimbo y rio magdalena debajo de la represa del quimbo debido al proceso de eutrofización que ha generado y seguirá generando mortandad de peses por el incumplimiento de **EMGESA EPS** a sus obligaciones legales, provocando en los municipios aledaños a la represa de Betania y la del quimbo daños relacionados en la demanda como lo son presentes y futuros.
4. El daño proviene de las acciones y omisiones en el cumplimiento de la ley y el protocolo para la conservación del medio ambiente a falta de planeación en la construcción de otra represa sobre el rio la magdalena; partiendo del daño ambiental calentamiento, que el ministerio de minas y energía adujeron como consecuencia del estancamiento de aguas. Ante el indebido manejo de la biomasa del embalse el quimbo, apuntando al grave daño ecológico que se presenta día a día producto de la descomposición del material, ante la falta de planeación y de estructuración para llevar a cabo esta mole de construcción así mismo previos estudios del efecto invernadero de los daños causados a un grupo de personas que dependen de la pesca artesanal del rio magdalena aguas debajo de la represa el quimbo afectando de manera directa a los pobladores en primer orden de la represa Betania y del quimbo.
5. Varios de los demandantes han elevado reclamaciones infructuosas acudiendo a las diferentes autoridades distritales tales como la alcaldía de la localidad de sus



Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

municipios y a la alcaldía mayor de Neiva – Huila, gobernación del departamento Huila, la contraloría distrital, las veedurías distritales, y la personería distrital poniendo en conocimiento los abusos a los que están siendo sometidos el gremio de pescadores por parte de los demandados quienes se niegan rotundamente a prestar atención al calvario que están viviendo un grupo de individuos por causa de actividades que generan un detrimento y descomposición familiar desplazando a sus integrantes por no contar con un sustento de ingresos de los cuales dependían como lo es la pesca artesanal actividad que vienen desarrollando en la agremiación de la cual dependen.

6. Las entidades demandadas NO fueron lo suficientemente diligentes como para desplegar toda la acción jurídica necesaria para que a través de otras personas jurídicas se llevaran a cabo labores de construcción enajenación de inmuebles y un desarrollo que no tuvo en cuenta a los presentes reclamantes y demandantes.
7. Hasta el momento los demandantes no han tenido acceso digno a la administración de justicia, tampoco se les ha visto con atención los daños provocados por parte de la represa el quimbo, represa Betania y sus administraciones. No obstante las reiteradas peticiones sobre el particular.
8. Los demandantes son sujetos pasivos de un daño e carácter patrimonial y moral que se ha venido prolongando en el tiempo; es decir la acción vulnerante causante del daño no ha cesado.
9. Los demandantes han sufrido perjuicios morales, pues en un medio socio económico como el que se vive en Colombia al vivir de la pesca artesanal único apoyo de sustento para sus familias han obtenido con afujías, hacerse a esperanzas no cumplidas para obtener la satisfacción de una solución para poder vivir y continuar sufragando sus ingresos que dependen de la pesca, la cual se ha visto mermada por causa de la mortandad de peses, siendo una situación que desde el punto de vista psicológico afecta gravemente no solo a los demandantes, sino también a su entorno familiar máxime cuando la mayoría de ellas son mujeres cabezas de familia que con gran esfuerzo realizan faenas en busca de sus sustento dependientes de la pesca todo su patrimonio económico depende de esta labor.” (sic).

### 1.3. Como criterios que identifican al grupo, estableció los siguientes parámetros:

“Son todas aquellas personas que se encuentran registradas en el sistema único de observaciones ante las entidades municipios circunvecinos y pobladores de sus alrededores que viven de manera directa de los productos provenientes de la pesca y las aguas y vida acuática del río de la Magdalena, alcaldías, gobernaciones, registro único ante la entidad pesquera en donde se encuentran agremiados a nivel local y nacional. Pescadores del río la Magdalena aguas debajo de la represa el Quimbo y represa de Betania.

Sin embargo en documentos solicitados anexos a la presente acción, como pruebas la respectiva Certificación de cedula de ciudadanía que acredita el ser colombianos mayores de edad y el poder donde se delega el objeto de la afectación por el proceso de sedimentación en la cantidad de biomasa y la mortandad de peses generada por el mal manejo de las aguas de la represa el quimbo y represa de Betania respectivamente, expedida por los pescadores artesanales y organizados del sector de río Magdalena aguas debajo de la represa del quimbo y represa de Betania. El desplazamiento al que se ven forzados los pescadores de la región por el cambio habitual de vida en relación producto de sus ocupaciones por espacio mayor a los cinco años desde la creación de la represa Betania represa del quimbo.” (sic)

### 1.4. fundamentos normativos.



Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

Cita la Constitución Política de 1991, artículos 1, 2, 13, 24, 25, 29, 42, 44, 48, 49, 58, 60, 70, 78, 86, 87, 88-90. Ley 472 de 1998, artículos 46 al 69. Ley 387 de 1997. Decreto 2569 de 2000. Jurisprudencia de la corte constitucional: sentencia T 025 de 2004, T- 327 de 2001, entre otras y demás concordantes con el asunto como lo son las normas del derecho internacional humanitario, sentencia T -006 de 1992, para lo cual tiene significados amplios y complejos a favor del pueblo: ver las normas (ACNUR ARTICULO 47, 72, 148, 250, 378, 384, 387, 405) – (DIAKONA y otros 2000, artículo 24).

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

### 2.1. La Nación –Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-. (fs. 114 a 152 - 738 a 760 - 903 a 914).

Solicita se le desvincule del proceso porque de los hechos de la demanda, base de las pretensiones no son asuntos del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible de conformidad con el decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, por cuanto le compete son asuntos de tema ambiental y el asunto no lo es.


Se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto al ministerio no le compete otorgar o negar licencia ambiental, ni hacer seguimiento de la misma, al serlo la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental - ANLA- (Decreto Ley 3574 de 2011 y Decreto 2041 de 2011).

En cuanto a los hechos se atiene a lo que resulte probado y reitera que la resolución No 0899 del 15 de mayo de 2009 “POR LA CUAL SE OTORGA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO “EL QUIMBO” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, su seguimiento se encuentra a cargo de la ANLA.

Propone como excepciones: Ausencia de nexo causal; falta de legitimación en la causa por pasiva; ausencia de daño y responsabilidad causados a los demandantes por parte del ministerio.

### 2.2. Departamento del Huila (fs. 153 a 170 Anexos hasta 713 Cs. 1 a 4).

En cuanto a los hechos acepta que los demandantes pertenecen a la Asociación Agropecuaria de Pescadores Artesanales del sitio Tortugas

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 44
	Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo	
	Demandante: Uber Roldán Cortés y otros	
	Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00	

Municipio de Yaguará y manifiesta no constarle los otros. Se opone a las pretensiones de la demanda.

Propone la excepción previa de inepta demanda por no estimar correctamente el valor de los perjuicios materiales al indicar un valor sin explicar los parámetros para su determinación.

Así mismo propuso las excepciones de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto al Departamento del Huila no le compete otorgar licencias ambientales ni hacer vigilancia de las mismas, siendo la CAM la máxima autoridad ambiental del departamento.

Igualmente propuso las de inexistencia de dolo o culpa; culpa o hecho de un tercero; inexistencia del nexo causal para predicar responsabilidad del departamento.

Solicitó la integración del Litis consorcio necesario por pasiva vinculando a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-.


### **2.3. Municipio de Neiva (Fs- 714 a 724 C.4).**

Manifiesta no constarle los hechos y oponerse a las pretensiones de la demanda porque el municipio no es responsable de los daños que se reclaman dado que las etapas de planeación, licencia, construcción, llenado y puesta en marcha de la hidroeléctrica El Quimbo no son de su competencia ni funcional ni territorialmente.

Propone las excepciones de caducidad; falta de legitimación en la causa por pasiva; indebida escogencia de la acción; inexistencia de responsabilidad patrimonial; falta de pruebas de los daños materiales; inexistencia de perjuicios fisiológicos y la genérica.

### **2.4. Nación- Ministerio de Minas y Energía. (Fs 762 a 775).**

Expone que no lo consta si los hechos son ciertos o no por cuanto el ministerio no ha intervenido en los hechos que supuestamente han causado los perjuicios alegados por los demandantes por cuanto el ministerio es una entidad rectora de política, no tiene relación directa ni indirecta con la empresa Emgesa S.A. ESP., porque conforme al decreto 0381 de 2012, no está legitimado en la causa por pasiva, pues el ministerio no ha intervenido en los supuestos perjuicios que reclaman los accionantes, pues no le compete vigilar la calidad del

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 44
	Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo	
	Demandante: Uber Roldán Cortés y otros	
	Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00	

agua de las represas de El Quimbo ni Betania, ni otorgar compensaciones a los afectados con las construcción u operación de la primera nombrada.

Se opone a las declaraciones y condenas por lo que solicita se denieguen y formula las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de fundamentos de facto en contra del Ministerio de Minas y Energía; el Ministerio de Minas y Energía no ha ocasionado perjuicio a los demandantes, por cuanto no existe nexo de causalidad entre los supuestos daños y las actuaciones de la cartera ministerial; la genérica.

## **2.5. Autoridad Nacional de Agricultura y Pesca (AUNAP -Fs. 809 a 856).**


Expone que no tiene competencia alguna respecto de los hechos narrados por los demandantes, como son los perjuicios relacionados con el deterioro de la calidad del agua, así como de los malos olores debido a la descomposición orgánica presentada en el embalse; ni mucho menos el daño ecológico o la mortandad de peces generada por la puesta en marcha del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, por no ser objeto de la AUNAP, de conformidad con el artículo 3° del decreto 4181 de 2011.

## **2.6. Emgesa S.A. E.S.P. (Fs. 861 a 899 C.5).**

Respecto de algunos de los hechos manifiesta no constarles o no ser ciertos como el impacto del proyecto hidroeléctrico de El Quimbo sobre la calidad del agua en la represa de Betania o que Emgesa haya desarrollado actividad alguna que pueda generar un daño a la actividad económica que dicen tener los demandantes, porque, en su gran mayoría ocupan predios que no son de su propiedad, que no son susceptibles de apropiación por hacer parte de la zona de ronda del río Magdalena.

Expuso que, de los 26 integrantes del grupo demandante, 19 de ellos comparecieron al nuevo censo, y no pudieron demostrar una afectación a su base económica, que debiera ser objeto de una medida de manejo en términos de la Licencia Ambiental (resolución 899 del 15 de mayo de 2009) del PHEQ.

Reitera que respecto de la calidad del agua del embalse de Betania, la actividad de generación de energía del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, no genera ninguna contaminación, pues la mala calidad del

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 44
	Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo	
	Demandante: Uber Roldán Cortés y otros	
	Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00	

agua del embalse de Betania, se debe a que allí vierten sin ningún tratamiento sus aguas residuales las comunidades de las jurisdicciones de los municipios de El Hobo, Campoalegre, Yaguará, y aguas arriba, comunidades de Puerto Seco (municipio de Gigante y a través del río Páez los municipios de Paicol y Tesalia. Además de los desechos de la actividad piscícola descontrolada que se realiza en el mismo embalse.

Pues esa producción piscícola desbordada, que no tiene manejo ambiental adecuado de sus desechos, generó contaminación que trae consecuencias de la calidad de agua en el embalse.

El Instituto Colombiano Agropecuario —ICA— expidió la Resolución No 118, por medio de la cual estableció medidas preventivas, tales como la prohibición de la siembra de alevinos en todo el embalse de Betania.


Indica que de acuerdo con la licencia ambiental y su modificación siempre quedaría biomasa en el embalse.

Alude a la acción popular radicada en este tribunal bajo el número 410012333000201400327, siendo ponente el Dr. Ramiro Aponte Pino, que la medida cautelar allí decretada tendría un efecto mayor de eutrofización del agua del embalse El Quimbo, y por ello en ese proceso se ha venido reportando la calidad del agua sobre niveles de oxígeno y que resulta paradójico que en cumplimiento de la orden judicial, que determinó la parálisis de la operación de El Quimbo, pueda ser esgrimida como causa del daño, que no existe, que se adoptó para proteger la actividad masiva e industrial piscicultora en Betania y ahora resulta que no se afectó esta y sí la actividad de pesca artesanal.

Se oponen a todas las pretensiones de la demanda por carecer de objeto y sustento fáctico.

Propuso las excepciones de falta de legitimación por activa de los demandantes por cuanto sus supuestas actividades económicas no se vieron afectadas con el proyecto hidroeléctrico El Quimbo de acuerdo con la licencia ambiental y el plan de manejo ambiental; así mismo la de falta de legitimación por pasiva por no ser Emgesa autoridad responsable de la calidad del agua del sistema Betania; y la genérica.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS VINCULADOS.**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 44
	Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo	
	Demandante: Uber Roldán Cortés y otros	
	Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00	

### 3.1. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-. (Fs. 967 a 978 y 986 a 988).

Se atiende a lo que se prueba respecto de los hechos por no constarle pero que al otorgar la licencia ambiental tuvo en cuenta los posibles impactos con el inicio de llenado y posterior operación del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, estableciendo las medidas correspondientes para prevenir, mitigar, compensar y corregir y así preservar el medio ambiente que garantice el desarrollo sostenible.

Lo anterior como se determinó en la resolución 899 del 15 de mayo de 2009, artículo 10; en el auto 4702 del 26 de septiembre de 2016 “*Por el cual se efectúa Control y Seguimiento*”; resolución 01099 del 27 de septiembre de 2016 mediante la cual se impuso unas medidas adicionales.

Así mismo alude y cita todos los actos administrativos de seguimiento y control LAM4090 (f.969).

Se opone a las pretensiones y solicita se despachen desfavorablemente todas.

Adicionalmente indica que conforme la competencia de la ANLA, establecida en el decreto-ley 3753 de 2011 y conforme sus actos administrativos expedidos, ha cumplido cabalmente con sus deberes.

Propone las excepciones de inexistencia del daño antijurídico; inexistencia del daño por operación administrativa; falta de legitimación en la causa por pasiva; insuficiencia probatoria – carga probatoria en cabeza del accionante-; y la genérica.


### 3.2. Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-.

No hizo pronunciamiento alguno (f. 983).

## 4. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES POR LA PARTE ACTORA. (fls. 938 a 941 y 943 a 948)

Previa solicitud de que se desestimen las pretensiones. realiza nuevas solicitudes y pareciera presentar una nueva demanda pues solicita se les declare solidariamente responsables de la catástrofe ecológica del río Magdalena y afectación de los pobladores circunvecinos y pescadores.



	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 44
	Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo	
	Demandante: Uber Roldán Cortés y otros	
	Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00	

Solicita se ampare los derechos colectivos a un ambiente sano, a la salubridad pública y a la eficiente calidad de vida de los pescadores y personas afectadas y se restituyan las cosas a su estado anterior y se ordene la indemnización de las víctimas ante el daño soportado por el llenado del embalse El Quimbo, entre otras, aportando un cd, como nueva prueba.

## 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

### 5.1. De la parte actora (fs. 1547 a 1551).

La parte actora se ratifica en lo expuesto en la demanda manifestando que conforme las pruebas que se practicaron se pudieron demostrar claramente que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de los valores correspondientes a los daños causados.


Que en consecuencia *“...se debe declarar responsables a LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE NACIONAL – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA AUTORIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA Y PESCA (AUNAP) DE COLOMBIA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, ALCALDÍA MAYOR DE NEIVA HUILA Y EMGESA S.A. E.S.P. ADMINISTRADORA REPRESA DEL QUIMBO y OTROS, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de los graves daños soportados por la construcción de la represa del Quimbo que desmejoraron la calidad de vida relación con el medio de supervivencia ambiental por el desconocimiento en estudio directo e indirecto reconocimiento prestacional a los campesinos regulares, pescadores (artesanales) de la región del río magdalena en los municipios que dependen de la pesca para satisfacer sus necesidades básicas por la omisión por la amenaza de la reducción de los caudales hídricos ante la producción de la biomasa que genero descomposición y daño ambiental que se presentó durante las etapas de llenado y operación de la hidroeléctrica y por la alteración de las calidades de agua abajo del río magdalena...*

*En conclusión, tenemos probado que hay una misma causa y un daño causado a una pluralidad de elementos cuya sumatoria nos permite concluir que se infirió daño a un colectivo o grupo de personas.” (sic).*

### 5.2. De la parte demandada.

#### 5.2.1. Nación -Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible- (fs. 1540 a 1541)

Reitera que se opone a las pretensiones de los actores, por cuanto la demanda carece por completo de sustento fáctico, jurídico y probatorio que permitan afirmar que el ministerio ha omitido o extralimitado sus funciones constitucionales y legales, como quiera que la resolución 0899 de 2009 que otorgó la licencia ambiental para el proyecto

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 10 de 44
	Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo	
	Demandante: Uber Roldán Cortés y otros	
	Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00	

hidroeléctrico el Quimbo, su seguimiento le compete a la ANLA, por lo que se configura la falta de competencia en la causa por pasiva, como se ha declarado por parte del tribunal, en Sala cuarta de decisión, con ponencia del Dr. Ramiro Aponte Pino en providencia de julio 3 de 2015, al acumular varias tutelas impetradas por Rodrigo Palomino González (rad. 2015-00264), Mauricio Sierra Chávarro (2015-00280), William Torres Jojoa (2015-00270) Álvaro Torres (2015-00276), entre otros.

### **5.2.2. Nación -Ministerio de Minas y Energía- (fs. 1543 a 1546).**

Reitera la falta de legitimación en la causa por pasiva por no tener relación de causalidad con los hechos que se describen en la demanda, así como la inexistencia de fundamentos de facto en contra del Ministerio de Minas y Energía al no demostrar que la supuesta mortandad de peces estuvo relacionada con la construcción del proyecto hidroeléctrico El Quimbo.

Así mismo que el mencionado ministerio no ha ocasionado perjuicios a los demandantes al no existir nexo de causalidad entre los supuestos daños y la actuación del ministerio.


### **5.2.3. Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP – fs. 1575 a 1576).**

Enuncia el objeto de la entidad conforme al decreto 4181 de 2011 y argumenta que con las pruebas no se demostró que los presuntos perjuicios que reclaman los demandantes, esté en cabeza de la entidad, más aún cuando la entidad se limitó a emitir un concepto técnico referente a recomendaciones relacionadas con el llenado del Quimbo.

Solicita se denieguen las pretensiones de la demanda respecto a la entidad al no haberse demostrado los perjuicios ni la responsabilidad en los hechos que los demandantes enuncian.

### **5.2.4. Departamento del Huila (fs. 1557 a 1558)**

Expone que con las pruebas recaudadas no se demostró el daño, pues los actores en el interrogatorio indican que aún continúan desarrollando la actividad de pesca artesanal. Tampoco existe prueba del deterioro de la calidad del agua por la puesta en marcha de la represa El Quimbo que afectara aguas abajo –represa de Betania- y que se haya reducido la pesca artesanal.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 11 de 44
	Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo	
	Demandante: Uber Roldán Cortés y otros	
	Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00	

La entidad no tiene el deber legal de hacerle seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del proyecto El Quimbo en la ANLA, por lo que solicita se declaren probadas las excepciones y se desestimen las pretensiones de la demanda.

### **5.2.5. Municipio de Neiva (fs. 1625 a 1630).**

Argumenta que, en la demanda, los demandantes no concretaron el daño antijurídico que debe ser indemnizado ni la acción u omisión concreta que dio origen a los daños, a efectos que sean imputables a las entidades demandadas.

Tampoco se identificó las características comunes de los integrantes del grupo ni se aportó prueba sumaria de los perjuicios, por lo que no hay lugar a indemnización alguna.

El municipio de Neiva no tiene competencia funcional ni jurisdiccional sobre el embalse de Betania.

Finaliza indicando que al municipio no le puede ser imputable el presunto daño al no tener ninguna relación de causalidad, por lo que solicita se desestimen las pretensiones de la demanda en contra del municipio.


### **5.2.6. Emgesa S.A., E.S.P. (fs. 1560 a 1564).**

Argumenta que de las pruebas testimoniales allegadas por Emgesa S.A.E.S.P. se establece que la actividad de generación de energía no genera ninguna condición contaminante y la mala calidad del agua se debe a vertientes residuales de los municipios: igualmente que la producción piscícola desbordada en el embalse de Betania genera actividad de contaminación en la calidad del agua.

Emgesa mide la calidad del agua que ingresa al Embalse de Betania con un nivel de 8ml/l de oxígeno y a la salida presenta una disminución a 2ml/l, por los vertimientos no tratados y no por la actividad de Emgesa.

La descontrolada expansión de los proyectos piscícola, la informalidad, las prácticas inadecuadas alteran el equilibrio biótico de la represa, por lo que influyen actividades contaminantes ajenas a Emgesa.

Expone que conforme la resolución expedida por la ANLA 0759 del 26/VI/2015 que modificó la licencia ambiental otorgada al proyecto hidroeléctrico El Quimbo, no había que retirar toda la biomasa ni

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 12 de 44
	Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo	
	Demandante: Uber Roldán Cortés y otros	
	Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00	

tampoco tenía que retirarla antes de comenzar a llenar el embalse, sino durante el llenado mismo, por lo que no incumplió la licencia ambiental.

Por lo anterior, las reclamaciones de la población que se dice afectada por dichos hechos carece de sustento fáctico y por ende jurídico, por lo que la compañía no afectó intereses comunes que persiguen los demandantes.

Solicita se declaren probadas las excepciones de falta de legitimación por activa como por pasiva, se le absuelva de las pretensiones y se condene en costas a los demandantes.

### **5.2.7. C.A.M. (fs. 1610 a 1611).**

Resalta la carencia de elementos materiales probatorios de carácter técnico y científico que sustenten los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que debe negarse lo pretendido.

Así mismo, no se demostró que los demandantes formen parte del grupo de personas afiliadas a la Asociación Agropecuaria de Pescadores Artesanales.


Si bien la CAM es la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Huila, no tiene nada que ver por acción u omisión en los hechos, toda vez que le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente hoy a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al expedir las licencias ambientales para la construcción de la represa hidroeléctrica El Quimbo; y a la CAM le correspondía, por delegación, el seguimiento.

A pesar de lo anterior, a prevención, desarrolló varias acciones y se destaca respecto del seguimiento del aprovechamiento forestal y el retiro de la biomasa que conllevó a la expedición de la resolución 1503 del 3 de julio de 2015 que impuso medida preventiva a Emgesa S.A.E.S.P.

Ante la falta de elementos probatorios que sustenten el daño y responsabilidad de la CAM, hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que se deben negar las pretensiones de la demanda.

### **5.2.8. ANLA (fs. 1612 a 1624)**

Previa descripción de la naturaleza, objeto y funciones relaciona 37 actos administrativos de seguimiento y control a la Licencia Ambiental

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 13 de 44
	Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo	
	Demandante: Uber Roldán Cortés y otros	
	Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00	

4090 Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo entre el 28/07/2010 y el 30/01/2017 para concluir que ha impuesto medidas que deben ser cumplidas por el beneficiario de la licencia ambiental para ser compensadas las personas.

Indica que el otorgamiento de la licencia no solidariza a la ANLA, pues no es asociado ni coadministradora de EMGESA S.A. E.S.P., ni participa en forma directa o indirecta en la decisiones o actuaciones que adelanta.

Además, no existe nexo de causalidad, como lo exige el artículo 90 de la C.P., pues no existe incumplimiento ni omisión que pueda predicarse de la ANLA, ni vulneración o daño de perjuicios, pues no hay claridad en los hechos narrados ni prueba del daño.

Reitera que los demandantes no han probado estar seriamente afectados en su actividad económica por el desarrollo del proyecto hidroeléctrico El Quimbo.

Solicita se desestimen todas las pretensiones de la demanda.


#### **5.2.9. ONG Garantía y enfoque diferencial (fs. 1554 a 1556).**

No es parte en este asunto ni coadyuvante como quiera que se negó su intervención (auto del 20 de septiembre de 2017 fs. 1481 a 1483).

#### **6. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (fs. 1588 a 1608).**

Previa síntesis de los antecedentes del proceso, las posiciones de los intervinientes y conceptualización de los elementos integrantes de la acción de grupo, conceptúa que está probado que los pescadores artesanales de la represa de Betania y zonas aledañas, han sufrido un daño antijurídico materializado en la merma de sus ingresos como consecuencia de la disminución de la calidad del agua reflejada en la disminución de especies de peces disponibles en ella, con ocasión de la construcción y puesta en marcha del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Se logró demostrar que existió y existe disminución del recurso íctico y pesquero disponible para la pesca artesanal, como impacto ambiental previsible de la construcción de la represa El Quimbo, aspecto que no desdibuja la unicidad de causa que requiere la prosperidad de la acción de grupo.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 14 de 44
	Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo	
	Demandante: Uber Roldán Cortés y otros	
	Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00	

El daño lo encuentra demostrado por la afectación de la actividad de pesca con ocasión de la puesta en marcha del PHEQ, el cual generó disminución de los peces disponibles y por tanto afectación en sus ingresos, que no estaban obligados a soportar.

La imputación le es a Emgesa S.A.E.S.P., a título de daño especial, pues la afectación de los pescadores deviene de una actividad lícita que genera lucro a la ESP, pues los efectos nocivos o impactos ambientales afectó al grupo de pescadores artesanales de quienes se ha roto las cargas públicas, respecto de las demás entidades no se probó la imputación.

Lo anterior lo desarrolla en acápites, que por su extenso contenido y dado el título comprende, en síntesis, la temática allí tratada, a saber:

- “1. Asunto previo: El deber de desarrollar el sentido y alcance de la protección judicial deprecada en la demanda.*
  - 2. La pesca artesanal como actividad de especial protección constitucional.*
  - 3. La acción de Grupo y la Responsabilidad del Estado.*
    - 3.1. La unicidad de la causa.*
    - 3.2. Las acciones de grupo y los elementos de la responsabilidad del Estado.*
      - 3.2.1. El daño antijurídico.*
      - 3.2.2. El régimen de imputación. Ausencia de prueba de falla en el servicio. Acreditación de Daño Especial imputable a EMGESA S.A.E.S.P.*
  - 4. Lo probado.*
- Conclusión*


*...por lo que en aras de prevaler los principios de justicia material y solidaridad, deben ser indemnizados, en un monto que aplicando la presunción de ingreso de un salario mínimo utilizada por el Consejo de Estado, por no acreditarse imposibilidad para desarrollar la actividad sino disminución en la misma el lucro cesante deberá establecerse en medio salario mínimo para cada uno de los demandantes, desde la fecha de consolidación del daño, que se estructura con el llenado del embalse del PHEQ y que se extiende hasta que se materialice el repoblamiento de especies nativa como medida de mitigación del impacto ambiental. ...”.*

## **7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

### **7.1. Competencia.**

1. El Tribunal es competente para conocer del presente asunto en primera instancia de conformidad a lo establecido en el artículo 156 numeral 16 del CPACA.

### **7.2. Problemas jurídicos a resolver.**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 15 de 44
	Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo	
	Demandante: Uber Roldán Cortés y otros	
	Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00	

2. En general, corresponde determinar sí los demandantes, pertenecientes al grupo de pescadores artesanales que ejercen su actividad en el río Magdalena, aguas abajo del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, especialmente en el embalse de la represa Betania, padecieron un daño antijurídico por la disminución de la pesca y cambio habitual de vida, derivado de la construcción y puesta en marcha de la represa o proyecto hidroeléctrico El Quimbo, el deterioro de la calidad del agua y del ambiente, daño imputable a los demandados y vinculados.

3. Previamente, y bajo el control de legalidad, deben resolverse las excepciones de inepta demanda formulada por el departamento del Huila; caducidad e indebida escogencia de la acción, formuladas por el municipio de Neiva.

### 7.3. De la excepción de inepta demanda.

4. No está llamada a prosperar, porque el artículo 52 numeral 3 de la ley 472 de 1998 alude a un **estimativo** del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado, sin que esté exigiendo su fundamentación.

5. Otra cosa es que ese estimativo no esté fundamentado y además soportado en las pruebas que se practiquen en el transcurso del proceso que lleve a determinar el valor real de todos los perjuicios que se pretendan, lo cual es aspecto sustancial por ser elemento de la responsabilidad.

6. En consecuencia, el requisito se cumplió por la parte actora, para los efectos formales de la demanda.

### 7.4. De la excepción de caducidad.

7. El literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, prevé el término de dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño, y como los demandantes aluden que el daño se produjo por la omisión de las entidades de sus deberes y la reducción de los caudales hídricos ante la producción de la biomasa que generó descomposición y daño ambiental durante el llenado y puesta en operación de la hidroeléctrica El Quimbo, y conforme la resolución 1503 del 3 de julio de 2015, en uno de sus considerandos se advierte *“Que los volúmenes de madera que no sean retirados del vaso del embalse, sufrirán un proceso de descomposición, generando altos niveles de contaminación del río Magdalena, por la producción de grandes cantidades de polifenoles (ácidos húmicos y flavícos) y Ácido Sulfhídrico, entre otros, que afectarán la calidad del agua embalsada, en proporción a la cantidad de madera no retirada”* (f. 1320 C.7), significa que para esta fecha aún no se había manifestado la descomposición del agua



Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

que, en criterio de los demandantes, fue lo que contribuyó al daño padecido, por lo que para la fecha de presentación de la demanda (5 de abril de 2016), no habían transcurrido los dos años de que trata la norma en mención.

### 7.5. Indebida escogencia de la acción.

8. La indebida escogencia de la acción no está listada como excepción previa y aún en gracia de discusión, como los demandantes son más de 20 y según su decir todos padecieron un daño causado por la omisión de las entidades de sus deberes y la amenaza de la reducción de los caudales hídricos ante la producción de la biomasa que generó descomposición y daño ambiental durante el llenado y puesta en operación de la hidroeléctrica El Quimbo, significa que según lo establecido en el artículo 3° de la ley 472 de 1998 y el 145 de la ley 1437 de 2011, la acción es la pertinente para lo pretendido.

### 7.6. Las demás excepciones.

9. Las excepciones formuladas por el **ministerio de ambiente** de ausencia de nexo causal, falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de daño y responsabilidad causados a los demandantes por parte del ministerio; el **ministerio de minas** de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de fundamentos de facto en contra del ministerio, ausencia de perjuicio causado a los demandantes por el ministerio al no existir nexo de causalidad entre los supuestos daños y las actuaciones de la cartera ministerial; **Emgesa S.A. E.S.P.**, de falta de legitimación por activa de los demandantes por cuanto sus supuestas actividades económicas no se vieron afectadas con el proyecto hidroeléctrico El Quimbo de acuerdo con la licencia ambiental y el plan de manejo ambiental; y falta de legitimación por pasiva por no ser Emgesa autoridad responsable de la calidad del agua del sistema Betania; del **departamento del Huila** de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto al Departamento del Huila no le compete otorgar licencias ambientales ni hacer vigilancia de las mismas, siendo la CAM la máxima autoridad ambiental del departamento; del **municipio de Neiva** de falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de responsabilidad patrimonial; falta de pruebas de los daños materiales; inexistencia de perjuicios fisiológicos, al ser razones de defensa, al estudiarse el fondo del asunto se determinará su prosperidad o no.

### 7.7. Del fondo del asunto.

10. La Corte Constitucional en la sentencia T-135/13 indicó respecto de la construcción de represas, como la del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, lo siguiente:





Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

#### **“4.5 Cómo la construcción de una represa puede violar derechos fundamentales. Conclusiones de este capítulo.**

En síntesis, debe señalarse que la construcción de una gran represa implica el surgimiento de una situación extraordinaria para el grupo de personas, que se enfrentan a una modificación grande de sus vidas. Ese cambio, que surge por causa de una decisión gubernamental, que tiene que ver con una visión del interés general (con ella se busca satisfacer las necesidades energéticas de todo el país), amenaza por sí misma derechos fundamentales de dichas personas y puede ponerlos en situación de violación. Es bien sabido que la prevalencia del interés general es un principio constitucional (artículo 1º de la Carta). Sin embargo, también se sabe de sobra que la prevalencia de dicho interés no puede ser pretexto para la violación de los derechos fundamentales de las personas.

No puede la Corte discutir la importancia que tiene la ejecución de proyectos como El Quimbo. Primero, porque no es de su resorte hacerlo, y adicionalmente porque no está llamada a juzgar en la presente tutela cuál debe ser la política energética del Estado colombiano. Sin embargo, sí está en el deber de señalar que a nivel mundial –lo demuestran informes, declaraciones, observaciones y estudios como los citados- la amenaza que se cierne sobre un conglomerado al ejecutar una obra de este talante es previsible. Por ello, las autoridades administrativas encargadas de salvaguardar en estos casos los derechos fundamentales de la población impactada tienen un especial grado de responsabilidad, tanto en la fase de diseño como en el de implementación, para que las obligaciones de mitigación de las consecuencias sociales previstas en la licencia ambiental se honren cabalmente. Igualmente, es pertinente indicar que, ante el enorme impacto de este tipo de obras sobre las personas debería llevar, en algún momento no muy lejano, a quienes toman las decisiones de políticas públicas en esta materia a plantear otras alternativas, como las propuestas por la CMR.

De la lectura de los pasajes anteriores de esta sentencia vale destacar que el grupo de derechos principalmente amenazados y potencialmente violados, comprende, entre otros, el derecho (i) a tener una vida digna, (ii) al mínimo vital y (iii) a la vivienda digna, al (iv) trabajo y a la (v) seguridad alimentaria. También existe, como se vio, un potencial riesgo de afectación del (vi) derecho a un medio ambiente sano. Por último cabe destacar que se puede afectar gravemente el derecho a la participación pública efectiva, consagrado en los artículos 40-2 de nuestra Constitución y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>[51]</sup> y 23 de la Convención Americana<sup>[52]</sup>, que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, no solamente las autoridades ambientales tienen un especial grado de cuidado en relación con la mitigación de los impactos sociales de la obra. Este deber especial también atañe directamente a la empresa interesada en la obra. La actividad que desarrollan implica un riesgo grave para muchas personas, por lo que, aun antes de que empiece su ejecución, antes incluso de que se surta el trámite de licenciamiento ambiental, deben prestar especial atención a la salvaguarda del derecho a la participación pública efectiva, aunque no se esté en una situación que invoque la realización forzosa de la consulta previa prevista en convenio 169 de la OIT.

Como quedó dicho en un pasaje superior de la sentencia esta Corte ha dicho que según cada caso y la decisión que se esté adoptando, deben analizarse cuáles son las comunidades que se verán afectadas, y por ende, a quienes debe garantizársele los espacios de participación y de concertación oportunos para la ejecución de determinada decisión. Se recuerda entonces que, cada vez que se



Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

vaya a realizar la ejecución de una obra que implica la intervención de recursos naturales, los agentes responsables deben determinar qué espacios de participación garantizar según qué personas vayan a verse afectadas; si se trata de comunidades indígenas o afrodescendientes, o si se trata de una comunidad, que a pesar de que no entra en dichas categorías, su subsistencia depende del recurso natural que se pretende intervenir, y en esa medida, también será obligatoria la realización de espacios de participación, información y concertación, que implican el consentimiento libre e informado.

Una vez así garantizada en las fases previas la participación, al efectuar el censo de la población afectada, para no incurrir en violaciones de otros derechos fundamentales, solo se podrá requerir de quien solicite ser incluido en dicho censo el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley o en la licencia ambiental y, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, a menos de que se demuestre lo contrario, las declaraciones y pruebas aportadas por quien considera que deriva afectación de la construcción del proyecto. En este sentido, si la empresa considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Finalmente, exigir que una persona alegue la condición dentro de un término definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que, como se vio en otro pasaje de esta sentencia, la afectación por causa del proyecto puede surgir paulatinamente. (Subraya la Sala).

11. Si bien Emgesa relaciona que, de los 26 demandantes integrantes del grupo, 19 de ellos fueron censados en acatamiento de la sentencia de tutela T-135-13 y no demostraron afectación en su base económica “que debiera ser objeto de una medida de manejo en términos de la Licencia Ambiental (resolución 899 del 15 de mayo de 2009 del PHEQ)<sup>1</sup>”, al leer la decisión que se le dio a cada uno de ellos, está fundamentada en que la afectación de la base económica se dio por causas ajenas al proyecto, por lo que no existe una afectación derivada del proyecto hidroeléctrico.

12. En efecto, enunciando estudios del INDERENA y el INPA que daban como causas “...la utilización de técnicas inadecuadas de captura en donde no se respetan las épocas de reproducción y las tallas mínimas de los peces o desconocen cuál es la talla mínima permisible para realizar esta actividad en condiciones apropiadas.

(...)


...la contaminación de las cuencas por vertimiento de sustancias y sedimentaciones, sumado a las malas prácticas de pesca, prácticas prohibidas, violación a la veda, infracción a las normas pesqueras respecto al tamaño de captura, degradación de ambientes acuáticos, deforestación, contaminación orgánica e industrial, sobreexplotación y pesca ilegal, presencia de especies exóticas o trasplantadas, contaminación acuática por herbicidas y abonos químicos de los cultivos, así como la carga de sedimentos que aporta el río Páez en su intercepción con el río Magdalena.

(...)

...factores de sedimentación por la deforestación a lo largo de toda la cuenca alta del río, ...”.

13. Concluye que “...la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo no es la causante de los deterioros en la calidad de agua, de las disminuciones de caudal ni de la baja reproducción de las especies, que ocasionan la escasez o ausencia de ellas.”; además, que el **sector de Tortugas en Yaguará se encuentra por**

<sup>1</sup> Contestación de la demanda. Acápite “Hechos nuevos” número 3. Folio 864.-

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 19 de 44
	Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo	
	Demandante: Uber Roldán Cortés y otros	
	Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00	

**fuera del área de influencia directa del Proyecto.** (CD.f.899 Documento respuesta censo).

14. Y como el caso presente, el daño que predicen los demandantes es independiente de la compensación de que trata la licencia ambiental, pues se deriva de su actuación en cumplimiento de su actividad constructora y ejecutora del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, debe decirse que por tratarse de una actividad peligrosa como lo es la de generación de energía, desde la misma construcción del embalse se producen amenazas o violaciones de derechos como lo expuso y determinó la Corte Constitucional en el fallo ya citado, y si bien se pueden minimizar los riesgos o los daños, el hecho de la alteración del río y del ambiente en general conlleva afectaciones que para personas o comunidades le es difícil asimilar y más aún cuando pese a la afectación, no se recibe compensación alguna por no estar dentro del área directa de influencia.

15. Ahora bien, la descomposición y daño ambiental durante el llenado y puesta en operación de la hidroeléctrica El Quimbo y la alteración de las calidades de agua abajo del río Magdalena, en detrimento de los derechos patrimoniales de los demandantes, es un daño que se presume, a la luz de la ley 1333 de 2009 y según el Parágrafo 1 del artículo 5<sup>2</sup> le corresponde al infractor desvirtuar.


16. El medio ambiente, o ambiente como se le denomina hoy, es un bien jurídico protegido constitucionalmente. La Corte Constitucional en la Sentencia C-595/10 indica:

**“4.3. El bien jurídico constitucional del medio ambiente y los deberes correlativos.** La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: “de un lado, es un *principio* que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el *derecho* de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de *obligaciones* impuestas a las autoridades

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 20 de 44
	Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo	
	Demandante: Uber Roldán Cortés y otros	
	Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00	

y a los particulares.<sup>[28]</sup> Es más, en varias oportunidades,<sup>[29]</sup> este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado “unos deberes calificados de protección”.<sup>[30]</sup><sup>3</sup>

17. Así mismo el numeral 8º del artículo 95 constitucional prescribe entre los deberes de las personas y de los ciudadanos: “*velar por la conservación de un ambiente sano*”; y si bien la empresa constructora de la represa El Quimbo, contó con licencia ambiental para el efecto con lo cual obtuvo autorización o permisos para el aprovechamiento, uso y afectación de los recursos naturales y de contera el deber de realizar compensaciones a quienes resultaran afectados, no por ello quedaba liberada de responsabilidades por daños padecidos por sujetos de derechos que así lo demuestren.

18. En tal sentido, conforme al **interrogatorio de parte** realizado a algunos de los demandantes se pudo establecer de ellos lo siguiente (fs. 1481 a 1489 C. 8):

**18.1. Luz Mirian Poveda Cortés.** Pescadora en la represa de Betania. De 61 años de edad. Residente en Yolombó Antioquia por ser desplazada “este año” (2017), por lo que se fue a coger café. Pertenece a la Asociación de pescadores. Pescaba en Nares en el río Magdalena. Hace más de 25 años que reside en el Magdalena. No puede ejercer la pesca en Betania porque se ha perdido el pescado; manifiesta que ya no se encuentra nada. No hay peces para obtener el sustento. Desde que hicieron el Quimbo, le salió hongo al pescado. Indica que el pescado que se vende en el municipio de Hobo es de las pesqueras. Ahora no se coge pescado. Manifestó ser pilota y el sobrino “acaballea” la canoa. Indica que el agua está contaminada por la madera podrida que vine del Quimbo y la comida del pescado que va abajo. Expuso que todos los días encontraba mucho pescado que moría de las mismas bacterias que hay de la piscicultura.

<sup>3</sup> [28] Ver las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

[29] Ver las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

[30] Sentencia C-126 de 1998. Además, se sostuvo: “La dimensión ecológica de la Carta y la constitucionalización del concepto de desarrollo sostenible no son una muletilla retórica ya que tienen consecuencias jurídicas de talla, pues implican que ciertos conceptos jurídicos y procesos sociales, que anteriormente se consideraban aceptables, pierden su legitimidad al desconocer los mandatos ecológicos superiores. La Corte precisó lo anterior en los siguientes términos: “Es indudable que la dimensión ecológica de la Constitución, como norma de normas que es (CP art. 4º), confiere un sentido totalmente diverso a todo un conjunto de conceptos jurídicos y económicos. Estos ya no pueden ser entendidos de manera reduccionista o economicista, o con criterios cortoplacistas, como se hacía antaño, sino que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones estatales que en materia ecológica ha establecido la Constitución, y en particular conforme a los principios del desarrollo sostenible. Por todo lo anterior, considera la Corte que hoy no tienen ningún respaldo constitucional ciertos procesos y conceptos que anteriormente pudieron ser considerados legítimos, cuando los valores ecológicos no habían adquirido el reconocimiento nacional e internacional que se les ha conferido en la actualidad. Y eso sucede en particular con el concepto de que la colonización puede ser predatoria, puesto que, por las razones empíricas y normativas señaladas anteriormente, estos procesos son inaceptables ya que se efectúan en contradicción con los principios ecológicos establecidos por la Constitución. Hoy en Colombia no es legítima una colonización incompatible con la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible.” (Sentencia C-058 de 1994).



Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

Hace más de 25 años que pescaba de Betania hasta Hobo, el cual lo vendía para las necesidades de manutención. Pescaba en varias partes, toda la noche. Todos los días. Lo hacía con un sobrino.

Expuso que cuando la hechura del Quimbo fue cuando se perdió el pescado. En el sitio Tortugas vive con la hija, el sobrino y las nietas. Este año no ha pescado porque no se coge nada “ni pa comer”. Por eso se fue para Yolombó. En el año 2017 ejerció al principio. Sacaba 5 libras por día. Pescaba con chinchorro y atarraya. Pero la sacaron de la asociación de pescadores. En el Magdalena ya no se ve el pescado como el que se cogía. Se ha encontrado mucho pescado muerto. Emgesa le tumbó el rancho y no le dieron nada. La HB (sic) las pasó a (al sitio) Tortugas, y vive donde la coge la noche ahí en Tortugas, en la represa.

**18.2. Javier Tovar Medina.** Vive en Seboruco represa de Betania. Pescador y comercializador de pescado. Manifiesta que pesca en Tortugas, donde fue carnetizado. Pesca en el sector del puerto Seboruco que queda en la represa de Betania y allí negocia pescado. La pesca en el sector era buena para el sustento y un poco para vender. Ya es muy mala, pues son muchas las especies que ya no se consiguen, antes se cogía bocachico, capaz, nicuro, sardinata y eso ya no se ve; indica que actualmente pesca la tilapia negra y roja.

Expone que ya hay mucha mortalidad y eso huele muy maluco. La gente piensa que uno recoge ese pescado y por eso ya casi no se vende. Había demasiadas piscícolas y había mucha mortandad y con la represa del Quimbo volvió a ver mortalidad y hay mojarras con parte del cuerpo sin escamas y se decía que eso era contaminación y se le encontraba sabor raro a la mojarra. Expone que se ha notado que está muy contaminada el agua porque huele y el sabor del agua no es recomendable consumirla, pero no hay más opción. Indica que les compra a pescadores artesanales y los comercializa. Le compra mojarra roja y negra y es la que pescan por ahí, pues de los proyectos piscícola hay fugas. Expone que por la contaminación del agua a los hijos les aparecía brote en la piel. Está afiliado al Sisben. Dijo que la pesca se mermó cuando llenaron el Quimbo, pues esa agua que salía de allá acabó de contaminar el agua que ya estaba contaminada. Ya está viviendo solo. La familia se fue para Medellín.

**18.3. Raúl Guarnizo.** Reside al frente de los muros de la represa desde que se fundó la represa de Betania y vive de la pesca. De 59 años de edad. Sin estudios. Manifiesta que todo el pescado se está muriendo. Insiste que está dedicado a la pesca desde que se fundó la represa (de Betania) y pesca en esa represa. Dice que no se puede tomar ni una gota de agua pues a un compañero le dio dolor de



Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

estómago. Pesca desde el sector del Hobo, pero se rebusca donde haya. Dice que el pescado se queda sin oxígeno y se está muriendo. El agua está muy cargada de la comida de la mojarra y ellas poposean y le falta oxígeno. Las pesqueras se adueñan de toda el agua y ahora ya les anuncian bala. Antes en dos horas se hacía lo del día. Ahora no. Insiste que se está muriendo mucho pescado y como no tienen oxígeno a ellos (se refiere a las piscícolas), les toca poner oxígeno con planta. La laguna ya no les da. Su familia son 8 y se fueron. No tiene Sisben. Suele pescar solo.

**18.4. Francia Elena Sánchez Buendía.** Reside en el sector de Tortugas municipio de Yaguará. De 32 años de edad. Manifiesta que hace 12 años se dedica a la pesca en el sitio tortugas y lo hace todos los días, coge mojarra negra y roja y la venden para el sustento. Cogen 3 o 4 libras y la venden en Yaguará y la libra la venden a \$1.500. Vive con tres hijos, su esposo y su mamá en casa de bahareque y barro sin servicios públicos y beben el agua de la represa la que está contaminada y le echan cloro para hacer la comida. Por esa agua, han tenido soltura de estómago y le han salido hongos. Está afiliada al Sisben de Yaguará. Siempre ha pescado más o menos la misma cantidad. Los deshechos los hacen lejos de la orilla del lago. Manifiesta que hay mucho pescado muerto, el agua está muy fea muy sucia tiene una lama verde por encima y tiene una grasa. La pesca antes era muy buena. Cogían una arroba, se bañaban. Ahora no. Esa agua es muy mala. Cuando no estaba la represa del Quimbo el agua estaba muy limpia y con esa represa el agua ahora es muy sucia. Cuando estaban las piscícolas no estaba tan sucia; con el Quimbo se puso muy fea que no se pueden bañar. La casa la construyó con sus hijos con guadua y barro. Con su esposo Wilmar Soto Londoño pesca. Los hijos son menores. Pesca de día o de noche. Pescan mojarras porque ya no se ve el bocachico, ni el capaz ni el caloché ni el jacho ni el moruro ni otras clases de pescado, desde que hicieron la represa el Quimbo. Pertenecen a la asociación de pescadores de Peñablanca y del esposo a Tortugas. Indica que hoy el agua se puso más fea, más sucia y más verde y la mayoría del pescado se está muriendo. El pescado se recoge y se pone en otro lugar para que no contamine el agua.

**18.5. Luz Marina Jiménez.** Reside en Tortugas. De 57 años de edad. Vive con 4 hijos y 4 nietos. Se dedica a la pesca en Tortugas y sale a varias partes porque la pesca está mala. Va al puerto de Seboruco y pesca en compañía. Por estar tan mala la pesca tiene un puesto de venta de tinto en Yaguará por lo que sale tres veces en la semana, pero le va mal. Solamente coge mojarra roja. Lleva 20 años pescando. Cuando empezaron era muy buena y ahora ya no tienen ni para la comida, por la represa del Quimbo y la contaminación y los pescados



Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

se llenaron de hongos que no sirven para el consumo. El agua no sirve ni para el consumo. Al consumirla se han enfermado. Antes se cogía bocachico, cuchas, capaces, nicuros, ahora solo mojarra. Cogen 5 o 10 libras y los vendían, pero la gente no lo quieren comprar porque la gente dice que tiene hongos. Manifiesta tener hongos por la contaminación del agua al igual que los hijos y los nietos. Está afiliada al Sisben en Yaguará. Ella pilota y el compañero de pesca chinchorra. Cuando se construyó la represa de Betania pescaban, pero con la del Quimbo es la que más ha perjudicado. Manifiesta que con las piscícolas les empezó a ir mal porque el agua queda contaminada y aparecen los hongos, los cuales aparecieron cuando lo del Quimbo. Desde que estaban pescando están enfermos, pero ahora se han sentido más enfermos, por la contaminación del Quimbo. Acentúa que desde el Quimbo es que padecen la enfermedad porque los del Quimbo no talaron los árboles. Son varios compañeros y se comunican lo que pasa. En los peces que cogen tienen hongos, se les cae las escamas. Todo mundo sabe. Tenían ranchos en Tortugas, pero les tocó salir porque la pesca está mala, ahora son desplazados. La pesca es de un día mal u otro día bien, pero, indica que les ha ido muy mal. Solicita que no les roben las ilusiones. Son desplazados y prácticamente están aguantando hambre.

**18.6. Uber Roldán Cortés.** Reside en Yaguará sitio Tortugas, hace 22 años vereda Vilú. De 57 años de edad. Se dedica a pescar y al comercio del pescado en tortugas y en todas partes de la represa, lo cual ejerce hace 25 años. Expone que con la construcción del Quimbo le está yendo mal. Se han perdido mucho las especies como el bocachico, el pataló, la sardinata, etc., suele coger mojarra negra y roja y uno que otro caloche los que comercializa en diferentes partes del Huila y Tolima. Compra pescado. Pesca de noche casi cotidianamente en la semana. La mojarra está saliendo contaminada con lepra. Cuando vende pescado le suele ganar entre \$500 y \$700 por libra.

Perteneció a una comunidad indígena, la de Coloya Natagaima Tolima, pero ya no es miembro por no permanecer en ella. Dice que el pescado sale así por la contaminación de las aguas que viene del Quimbo por la tala de bosques. Sale con sabores raros por estar contaminado. Hierve el agua pese a estar contaminada. Pesca con José Yesid Valbuena y pertenecen a la Asociación de Pescadores de Tortugas. La unidad de víctimas le colabora como desplazado de la represa del Prado, por la violencia entre paramilitares, guerrilla, ejército. Antes pescaba en el Prado un tiempo allá y otro acá. A Prado no volvió desde el 2012. Sabe que el agua está contaminada por que ve el color del agua, así como los sedimentos de animales muertos que llegan a la orilla. No ha vuelto al Prado porque allá también se



Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

acabó por la contaminación del agua como está pasando en Betania. La contaminación también viene de las piscícolas, pero con la hechura del Quimbo es más el daño por la contaminación. Su pesca es en Betania. Como la madera quedó en el embalse y no la recogieron esa madera se pudre. Las piscícolas tienen maquinaria que tienen oxígeno y por eso no se mueren esos peces. En el sitio tortugas no tienen sanitarios. La mayoría de los sitios de pesca están ocupados por las piscícolas. En el puerto de Seboruco llegan botes con cantidad de peces muertos para evacuarlos, son las piscícolas y deja todo el olor desde el puerto y nadie pone cuidado.

**18.7. Rosmira Morales.** De 57 años de edad. Cinco hijos, sin estudio. Vive en la represa (Betania), en el sector el indio. y se dedica a extender mallas allá en la represa. Manifiesta que hay días que no se coge y hay días que aguantan hambre. Antes se cogía pescado. Mojarra, bocachico, capaces, mochos; ahora si acaso mojarra. Antes cogía 50 libras ahora no se coge nada. Pues por ahí 10 libras. A veces se los come, otros lo venden por ahí a \$2000 la libra. Dice que el Quimbo es que los ha matado. Esas aguas son muy puercas. Tiene un muchacho cundido de chunche. No tuvo cómo mandarlos a estudiar no tiene plata. Toca hervir el agua, pero el niño mantiene con soltura de estómago. Baja una nata verde, por la represa del Quimbo; antes esa agua no se veía así y hay mucha mortandad de peces porque no la limpiaron. Dice que se fueron para el (sitio denominado) el Indio porque no podían trabajar ahí. Siempre viviendo de la pesca. Hay veces se desayuna, pero no se almuerza, pues hay semanas que no se saca \$60.000. La pesca en el Indio era buena hace unos 10 años y no se veía como ahora. Tanta mugre que baja del Quimbo también afecta el pescado. La otra gente dice que la piscicultura le está dañando la pesca de ellos. Se refiere a los otros pescadores artesanales.

**18.8. Yhon Fredy Torrejano.** Residente en el embalse de Betania en el sitio Tortugas. Se dedica a la pesca en el embalse de Betania. Manifiesta que por la construcción del Quimbo ya no pesca río arriba. Solo pesca en el embalse y lo hace todos los días, a veces de día a veces de noche. Coge sólo mojarra negra y una que otra roja, antes cogía bocachico, sábalo, capaz, pero ya es muy poco que se coge porque no lo han repoblado o por la contaminación se ha disminuido. Llegó a coger 300 o 200 libras de mojarra ahora solo coge de 3 a 7 libras, es el sustento. Lo vende aquí en Neiva. Le pagaron a \$2000 o \$2200 o \$1800. Pesca con un compañero y se reparten las ganancias, compran el combustible y lo que quede se reparte. Pesca con atarraya. Tiene cuatro hijos. Es separado, pero los sostiene. Ellos están en Betania. La casa es bahareque y piso en cemento. Sin servicios público. El agua la toma de la represa. Se hierve y se cocina





Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

y se consume, pero está contaminada. Está afiliado al Sisben de Yaguará. La esposa e hijos también están afiliados al Sisben. Hace como 15 años se dio cuenta que el agua estaba contaminada porque al consumirla le daba diarrea y picazón en el cuerpo. Los Jaulones hace como 7 u 8 años fueron que montaron esos proyectos piscícolas y es cuando empieza a verse la contaminación porque empieza a morirse el pescado y la coloración del agua. La relación con esas empresas es mala porque le prohíben pescar por esos lados y le echan la policía y como los pescados se alimenta por debajo de los jaulones. El pescado nativo ya se ha muerto por la contaminación. Por el lado de Yaguará se está muriendo mucha mojarra, más que todo la negra la nativa. Ellas cogen un blanco en la agalla y pierde la escama. La mojarra que se ha fugado de esos proyectos le pasa la misma cuestión.

**18.9. Ana Mileidy Matoma Rivera.** Reside en la vereda Vilú del municipio de Yaguará. Pescadora, en el Chaparro. Pesca con el papá y esposo que es Torrejano. Dice que pesca mojarra, capaz, que ya está escaso, pesca más que todo mojarra. Hace 11 años está dedicada a la pesca, en Tortugas desde los 14 años con su esposo. Se cogía harto bocachico, mojarra, y obtenía 20 o 30 libras y hoy el bocachico ya no se coge. Desde que hicieron la represa el Quimbo se ha mermado la pesca. Dice que pesca con atarraya y malla, lo hace en la noche. Vive con sus 3 niños su papá y el esposo en casa de bahareque sin servicios sanitarios. El agua la obtienen de la represa ahora se hierve y les hace daño pues a los niños les ha salido brotes en la piel porque en esa misma agua se bañan. Está afiliada al Sisben en el municipio de Yaguará con sus hijos. Recibe apoyo de familias en acción. Viven de la pesca. Al ponerse tan mala pues lavan ropa ajena. Hace como 7 años empezó a notar que el agua está contaminada, con la repesa el Quimbo y con los jaulones que ha habido mortandad de pesca. Lo que pescan lo venden a un mayorista. La libra la venden a \$1800 o \$2000, venden cada 2 días y sacan cada 20 días 60 o 80 libras y cuando está bueno 100; antes vendían todos los días 40 libras o más. Le pagan mejor el bocachico, pero por la contaminación pues no hay. La libra de bocachico está en \$5000. Indica que los jaulones los ha perjudicado harto pues siempre que hay mortandad de pescados dicen que están cogiendo esos pescados. Los mejores lugares para la pesca los han ocupado los de las piscícolas. Las autoridades de policía y ejército le han dicho que las mallas están prohibidas y las dejan que se las lleven.

**18.10. Alirio Valbuena Roldán.** Reside en la represa de Betania en la vereda Tortugas, hace 20 años, al ser ubicado por la CHB. De 60 años de edad. Pescador desde los 7 años. Hace 25 años pesca en la represa de Betania. Antes cogía bocachico, capaz, mocholo, guabina,



Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

ahora ya no consigue nada, solo mojarra pequeña por la contaminación del Quimbo, porque toda la madera, el aserrín mata el pescado. Ya no consigue para comer. Vive con su mujer, un hijo y un nieto. El rancho que tenía se lo tumbó Emgesa y no le han devuelto las tejas de zinc que tenía. Tienen que salir a rebuscarse. Salía a pescar con sus hijos. Actualmente no coge sino mojarra porque las otras especies han desaparecido, antes cogían 50 o 60 libras ahora cogen máximo 10 libras y las venden para comprar arroz. La libra la venden a \$2000. Dejan los más pequeños para comer. Expone que hace alrededor de 2 años que cogen tan poquito pescado. La casa consistía en guadúa, y unas tejas. Ahora ya no tiene, se la tumbaron. Se solventa con lo poco que coge. Está afiliado al Sisbén del municipio de Yaguará. El agua de Betania está demasiado sucia como con una nata de aceite. Y recogen de un chorro. Antes la consumían de la represa, ahora no se puede por la contaminación. La contaminación del agua la empezó a ver hace alrededor de dos años, dos años y medio. Antes el agua era limpia se podía consumir, ahora coge y a los 5 minutos se le ve la contaminación. Puede ser también por la feca que bota la mojarra de los jaulones. Esa agua ni siquiera puede bañarse porque da carranchil, da hongos. Antes de las piscícolas tenían la pesca libre ahora no pueden pescar por ahí. Es mucho el pescado que se ha muerto. Ahora están muy mal económicamente. Manifiesta que no tiene ninguna ayuda del Estado.

**19.** Los testimonios recibidos respecto de la actividad realizada por la empresa Emgesa S.A. E.S.P. sobre el proyecto hidroeléctrico El Quimbo y la calidad del agua indicaron (fs. 1484 a 1489 C. 8):

**19.1. Diana María Gualtero Leal.** De 38 años de edad. Residente en Neiva. Bióloga, con maestría en Puerto Rico. Profesional Ambiental de la Central Hidroeléctrica El Quimbo. Alude a la licencia ambiental y al monitoreo que sobre la calidad del agua del Embalse del Quimbo y de los 7 puntos aguas abajo de la presa que se tienen para monitorearla. Indica que el monitoreo se realiza con frecuencia semanal y después de llenado a periodicidad trimestral. Los de aguas abajo de la presa es diario. A la entrada de embalse de Betania se encuentra con condiciones de 4 miligramos (de oxígeno) litro y está entrando con más de 4 y dependiendo de lluvias o sequía, está entre 6 u 8. Siempre se ha tenido por encima de los 4 miligramos litro, lo cual expone que se hace a través de un laboratorio acreditado y se le informa a la ANLA, UNAP y la CAM. Betania tiene 24 muestreos de monitoreo y se hace con una secuencia semestral. Emgesa tiene un sistema de oxigenación en casa de máquinas. Expone que aguas debajo de la descarga siempre se ha mantenido por encima de los 4 miligramos litro, desde julio de 2016. Cuando fue la época del llenado se socializó y por diversos medios que se estaba en época del llenado del



Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

embalse, pero sobre calidad del agua desconoce si se realizó. Manifiesta que a Betania el agua entra por encima de 4 miligramos litro y siempre se ha tenido por encima y que en Betania también hay otros factores que influyen en la calidad del agua. Informa que se tiene plan de manejo íctico y pesquero. En el Quimbo se ha visto mayor proliferación de tilapia, sardina, la carpa, mojarra plateada y capaz. Se cuenta con 26 especies de importancia pesquera en la zona del Quimbo. Indica que (el sitio) las tortugas y las moyas están en el subembalse de Yaguará.

Que, con ocasión del llenado del Quimbo, dentro los monitoreos a la entrada del embalse de Betania no se ha visto que por la generación haya disminución en la concentración del oxígeno y que Betania cuente con mala calidad del agua a la entrada del mismo. Expone que parte de las actividades piscícolas generan deshechos que no son adecuadamente manejados, como los residuos de la alimentación y las excretas de los peces hacen que se aporte una carga de nutrientes al sistema y eso ocasiona que tenga disminución a nivel ecológico, de acuerdo a un estudio que se llama Modelo Ecohidrológico complejo Quimbo y Betania, que conoce, el que indica que antes del llenado del Embalse del Quimbo, el embalse de Betania ya contaba con un estrés, por contaminación por altas cargas de nutrientes, el aporte de aguas residuales, el manejo inadecuado de algunas muerte de peces, ejecutado entre finales de 2013 y abril de 2015, pues los municipios no cuentan con plantas de tratamientos residuales y los deshechos caen directamente al agua, lo cual es parte de los agentes contaminantes. El embalse de Betania aún sin tener Quimbo, la sobrecarga conllevó a que pudo haber ocasionado el florecimiento de una bacteria, por eso el ICA prohibió la siembra de alevinos, la limpieza de las jaulas, el manejo adecuado de la mortandad de peces, entre otras. La UNAP tomó medidas para disminuir la sobrecarga.

Informa que estaba en más de 42.000 toneladas y lo recomendado era cerca de 20.000. La piscicultura al aportar mayor cantidad de nutrientes y las excretas caen directamente al agua, y al estar ubicadas en el área de pocos recambios conlleva la aparición de algas o cianobacterias que pueden predominar unos más que otros y pueden ser tóxicas, lo que afecta la biodiversidad y pueden ocasionar mortalidades.

Manifiesta que todo embalse puede tener presencia de alta carga de nutrientes porque se pasa de agua que corre a uno lento, donde el intercambio de agua va a ser menos y cuando hay aportes de vertimientos de aguas sin planta de tratamientos, se va a presentar una condición de primera eutrofización; que para eso está los planes de manejo ambiental.



Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

Indica que por legislación debe existir 4 miligramos litro (de oxígeno) y al estar por debajo hay cambios. Que estuvo por debajo de los 4 entre el 16 de enero de 2016 cuando se empezó a generar; sin embargo, que, la apertura del caudal oxigena el agua. Los impactos aguas abajo al interponer una barrera es lógico, de ahí que los estudios de impacto ambiental y manejo se busca evidenciar cambios. Así mismo que puede haber disminución de peces especialmente los migratorios; por eso la compensación biótica y que la licencia alude a bagre rayado, capaz, nicuros, pero en vista de la importancia para las comunidades se hizo la solicitud a la Anla para trabajar especialmente el capaz, pataló, peje sapo y el bocachico y se está en estudio los mejores sitios para repoblar. Indica que se ha cumplido el manejo ambiental del embalse del Quimbo.

**19.2. José Joaquín Zambrano Cruz.** Casado. De 46 años. Ingeniero agrícola con especialización en proyectos de desarrollo, maestría en evaluación de impactos ambientales. Responsable ambiental de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, desde hace 2 años. Antes, funcionario del área ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. Indica que el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo fue licenciado de acuerdo a la normatividad Colombiana, y uno de los impactos que se valora es que, la construcción de la presa genera un obstáculo sobre la corriente y hace que se corten los flujos ecosistémicos, entonces todas las especies hidrobiológicas que se encuentren y tengan una dinámica, el caso específico de los peces, en cuanto a su ciclo de vida se interrumpe.

Ese impacto es el que se valoró, fue el que me acuerdo al EIA y el PMA se formuló una medida de manejo y en ningún momento está ligada a la calidad del agua; pero no estuvo involucrado los pescadores artesanales de Betania, pues fueron los que comprenden desde la cola del embalse hasta el sitio denominado Puerto Seco, que es alrededor de 1300 metros aguas abajo de la presa, entonces va desde la cola del embalse hasta la zona de presa, que es obviamente en la finca o hacienda el Quimbo y aguas abajo, un tramo comprendido de alrededor de 1300 metros entre la confluencia del río Páez y Puerto Seco. Los pescadores artesanales de Betania quedaron excluidos porque no hacen parte de la influencia del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo.

De acuerdo a la modelación que se estableció en el estudio de impacto ambiental se tienen establecidas varias fases o momentos del Proyecto, una, la desviación del río a través de un túnel, otra, la construcción de las obras principales, una tercera, el llenado y, una cuarta, la de operación de la central, dentro de esto entonces la



Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

modelación de cómo el ciclo del agua, digamos, cómo la corriente del río Magdalena fluye a través del proyecto, en cada uno de estos momentos se puede establecer que la afectación durante la construcción del túnel, la desviación del río, la construcción de las obras principales como tal, la calidad del agua que entrara y que saliera era prácticamente la misma, ya durante la fase de llenado, las condiciones del agua cambian, ya pasamos de un sistema lótico a un sistema léntico, lótico o sea un sistema de corriente, a un sistema de embalse, y, las condiciones como tal del agua tienden a cambiar, dentro de este proceso, entonces, obviamente varía la calidad del agua pero dentro de la modelación establecida en LIA, aguas abajo no iba a variar de forma tal que fuera por debajo de lo permitido en la normativa ambiental, que es 4 miligramos de oxígeno, que digamos es lo mínimo que se exige para que haya vida en el agua.

La eutrofización hace parte de un proceso de estancamiento de agua donde hay factores externos ajenos al proyecto, dentro del impacto inmediato que se tiene establecido durante el llenado se recuerda que la misma licencia ambiental, la adecuación del embalse permitía el aprovechamiento forestal de un número de árboles, pero a la vez, se aprovechaban los que fueran mayores 10 cm de tamaño; los menores a este se permitía dejar en el agua, o sea que había una biomasa calculada y establecida que debía quedar en descomposición en el embalse y, a la vez las aguas que trae el río Magdalena son aguas que trae vertimientos de otras actividades que no están ligadas al proyecto, esta serie de factores externos hace que incidan en un proceso que es el que se llama de eutrofización en los embalses, qué es lo mismo que pasa en un pantano y hace que la calidad del agua disminuya y eso generalmente impacta es en la calidad del oxígeno, mermando las concentraciones y obviamente disminuyendo la capacidad de vida acuática en estos cuerpos de agua.

Informa que en la socialización que le correspondió realizar no intervinieron directa ni indirectamente los pescadores artesanales que realizan su faena en Betania y aclara que el embalse de Betania no hace parte del área de influencia del Quimbo.

EMGESA en el censo en el área influencia identificó en su área de influencia en ese tramo del río identificó quiénes eran los pescadores y quiénes devengaban sustento directamente de la fuente del río Magdalena, e indica que dentro del ejercicio no se hacía la pregunta si el señor pescador era de Betania o del Quimbo o de algún municipio vecino, sino, que el ejercicio se desarrollaba sobre la persona que se encontraba haciendo la actividad, en el tramo comprendido en el proyecto Hidroeléctrico, a esa persona se levanta la ficha censal y esa



Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

persona como tal queda identificado como una posible persona impactada por las actividades del proyecto.

Se hizo publicidad de este hecho por todos los medios masivos de comunicación, radio, prensa y televisión y, se establecieron también avisos en carteleras de las alcaldías, de las personerías, de las entidades y de las entidades de control, así también como de las oficinas de la compañía en los municipios de Garzón y de Gigante, una vez realizado esta publicidad por todos estos canales, por todos los medios, en el momento del cierre se establecieron también otro período adicional, como alrededor de unos 10 15 días.

Sobre la afectación del agua indicó que durante la construcción no, y, durante la operación tampoco se afectó aclarando que buena parte de los municipio de zona sur y centro no tienen plantas de tratamiento de aguas residuales y pues obviamente todos estas dos corrientes tanto, Magdalena y Páez, con esos vertimientos van a dar al embalse de Betania y por ende desmejoran la calidad del recurso hídrico que llega al embalse de Betania, aun así, las fuentes tanto el río Magdalena como el río Páez tienen un grado de depuración que hace que la contaminación que reciben por este tipo de vertimiento no impacte de manera significativa a los peces, pues obviamente hay actividad piscícola tanto en el Magdalena como en el río Páez.

Igualmente, que las emergencias ambientales en el Embalse por la actividad piscícola, en los años 2008 y 2015, por las malas medidas que se tienen con respecto a la misma actividad, toda esta materia orgánica genera un proceso de descomposición, de contaminación dentro del mismo cuerpo de agua y desmejora la condición del agua y por ende ciertas poblaciones no se pueden desarrollar normalmente por lo que hay afectación.

Indica que dentro del plan de manejo ambiental y a través del programa de monitoreo de calidad de las aguas, tienen 11 estaciones de monitoreo en el embalse del Quimbo, una en cada tributario, son 6 tributarios que aportan agua al embalse, se tiene el monitoreo sobre eso 6 tributarios y se tienen 7 puntos de monitoreo aguas abajo de la presa el Quimbo, entrando al embalse de Betania, en la cola del embalse de Betania, entonces tienen alrededor de 18 a 24 estaciones de monitoreo de la calidad del agua y se ha cumplido con la normatividad en cuanto a lo que se refiere el mínimo de 4 mg de oxígeno por litro y hoy en día nos encontramos con unos promedios por encima de 5 mg oxígeno por litro, y, en lo que respecta a la cola del embalse de Betania se está con los registros históricos desde julio del 2016 por encima de 6 mg oxígeno disuelto.



Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

A partir de lo que ocurrió en abril de 2015, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, estableció la restricción de la actividad piscícola en el sentido de no autorizar más siembra de peces en embalses porque ya había una sobreproducción y también las autoridades como la CAM, la AUNAP y el mismo ICA, pudieron identificar que la capacidad de carga del embalse, tenía una sobreproducción y esa actividad produce efectos directos al agua, y en las épocas de estiaje, bajan los niveles de agua, eso impacta que el cuerpo de agua no tiene la capacidad suficiente para soportar esta actividad productiva, causa de lo que originó la mortandad en el año 2008 y lo que originó la mortandad también en abril de 2015, y para las fechas en ninguna de estas dos existía el embalse el Quimbo, pues el embalse Quimbo comenzó el llenado el 30 de junio del 2015, y no se ha vuelto a registrar ningún proceso de mortandad masiva en el embalse de Betania.

**19.3. Declaración Víctor Ángel Rojas:** De 42 años. ingeniero civil con maestría en ambiental y en gerencia proyectos; laboró en EMGESA, en la jefatura de regulación, relaciones institucionales y medio ambiente, encargado de medio ambiente, desde enero del 2016 a la fecha; con EMGESA lleva 19 años en diferentes cargos y el anterior fue el Jefe de la Unidad Socio Ambiental del Proyecto el Quimbo.

Informa que con relación al manejo ambiental, una vez empezó el proceso de llenado, se establecieron las medidas de manejo que estaban consideradas y, adicionalmente se implementó un sistema de oxigenación; consistió en efectivamente inyectar oxígeno al agua que sale por el canal de descarga de la central, con el objetivo que no se incrementará efectivamente la concentración de oxígeno que estaba saliendo del agua producto de la generación de energía; habían unas modelaciones previas, en donde se había definido, que la mejor época para llenar el embalse era en el mes de junio y, tal como estaba previsto a los 3 meses de llenado empezaba un proceso de generación normal de energía eléctrica, entonces el agua pues efectivamente fluía desde el embalse aguas abajo, y como por circunstancias adicionales se suspendió la generación, esto acarreo impactos en la calidad del agua.

Lo que estaba previsto era, una vez empezáramos el llenado, alcanzáramos la cuota de generación, empezar a generar y que el agua empezara hacer el recambio, esta orden de mantener sin generación la central lo que produjo fue básicamente que el agua estuviera como en una alberca sin ninguna salida y esto duró por espacio de más o menos 3 meses, eso fue lo que conlleva también a que cuándo empezó el proceso de generación, la calidad del agua que estaba prevista en otras condiciones, estaban en condiciones



Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

desmejores y, por esa situación se tuvo la necesidad de implementar el sistema de oxigenación.

Como en el estudio de impacto ambiental estaba considerado que durante el proceso de llenado, había una estanqueidad, las condiciones iban a mejorar un poco, no tanto hasta las concentraciones que tuvimos la necesidad de implementar el sistema, pues en estos embalses si está considerado que efectivamente hay una disminución, pero no para afectar las comunidades hidrobiológicas aguas abajo, estaba considerado una disminución en mínima pero sin afectación al recurso.

Durante el proceso de llenado, y hay que recordar que, una fuente importante para el Magdalena aguas abajo de la presa del Quimbo es el río Páez, entonces la afectación, digamos, antes de que se mezclará con el río Páez, es en un tramo en el cual las concentraciones iniciales empezaron a salir con concentraciones entre 2.2 y 4 miligramos por litro, en este trayecto, cuando el agua se mezclaba con el río Páez por su concentración, subía y en esta condición la masa de agua recorría por todo el Magdalena hasta el embalse de Betania, en dónde en todo este trayecto teníamos 4 puntos de monitoreo en donde evidenciamos que las concentraciones que están llegando al embalse de Betania son superiores a 4 mg por litro.

La información que se ha suministrado en todos los escenarios para verificar que, en efecto es el agua que está entrando al embalse de Betania tiene las concentraciones adecuadas, que están consideradas en la ley y que, por lo tanto, nos permite como compañía afirmar que no hay afectación en este tramo del río Magdalena.

Indica que en cumplimiento del censo se realizaron las compensaciones, detallando las mismas. Así mismo que los procesos de generación de energía en los embalses que hay en Colombia no genera ninguna contaminación al recurso, en este caso al agua, son procesos limpios.

Conoce que efectivamente el embalse de Betania ha cambiado mucho sus variables ecológicas en términos de calidad, que no necesariamente son producto de la generación, sino de las otras actividades que se desarrollan y hay actividades que hoy tienen poco control, como la acuicultura, turismo, si a esto se suma los municipios que no cuentan con plantas de tratamiento de aguas y que todas sus aguas residuales están descargando directamente al embalse, entonces todas estas situaciones, con el tiempo deterioran la calidad





Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

de agua de cualquier embalse afectando a todas las comunidades de peces que se encuentran en el mismo.

Para el Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo se estableció el área de influencia directa entre Puerto Seco y la cola del embalse en la Jagua, lo que estuviera en este trayecto era en donde se había evidenciado en efecto estos impactos, ya sea por disminución, pues Puerto Seco se encuentra muy cercano al proyecto y es en donde estos impactos se podrían generar; y, que hoy han sido materia de compensación.


El punto crítico realmente es entre la presa del Quimbo y la confluencia con el río Páez, cuando ya tenemos el río Páez descargando el Magdalena pues efectivamente el río Páez tiene unas características de calidad satisfactorias, que mezcladas con las del río Magdalena efectivamente dan concentraciones de 4 mg por litro, entonces como lo mencioné hace un momento, el sistema de oxigenación fue necesario montarlo porque las condiciones de calidad de agua que se estaban dando en el embalse producto de una suspensión, cambió la calidad del agua que teníamos previsto en la modelación, y que como lo mencioné estaba previsto llenar y generar a los tres meses y continuar, esa suspensión en que se llevó en la central, pues efectivamente nos modificó la calidad del agua y con eso nos llevó pues a montar un sistema de oxigenación que nos garantice que el agua que está en el embalse al salir nuevamente aguas abajo de la presa, tenga unas concentraciones superiores a 4 mg por litro.

Al principio a los agricultores manifestaban que cuando entrará en operación la Represa del Quimbo, iba a afectar esta actividad económica en el embalse de Betania, tema que hoy después de 2 años prácticamente vemos que no hubo la afectación como se había dicho por parte de este grupo.

Afirmó que, en relación con el embalse de Betania, las actividades que se están desarrollando son de manera desordenada, y prueba de ello son las alertas del ICA, la AUNAP por las malas prácticas que están ocasionando que efectivamente en el embalse se presenten procesos ecológicos y biológicos que no están previstos.

Con relación al tema de aprovechamiento forestal, todo el material forestal objeto de aprovechamiento fue retirado del embalse y se encuentra acopiado en uno de los centros de depósito de la compañía. Relata todo el manejo ambiental realizado en flora y fauna.

La compañía, es operadora de la central Betania, y en el año 2014 o principios del 2015, recibieron notificación de los inspectores de predios, de que habían varias jaulas de varias piscícolas que se

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 34 de 44
	Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo	
	Demandante: Uber Roldán Cortés y otros	
	Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00	

habían volcado y habían liberado la tilapia, y le comunicaron a la CAM y a la AUNAP para que tomaran las medidas, y estos animales en el embalse pues efectivamente generan impactos adicionales.

20. Así las cosas, se establece que antes de la construcción de la represa El Quimbo, y en la zona de la represa de Betania aguas arriba, los actores aquí demandantes pescaban bocachico, capaz, nicuro, sardinatas, caloche, jacho, moruro, cuchas, pataló, sábalo, mocholo, guabina y mojarras, fundamentalmente, lo que es apenas lógico pues el río Magdalena no estaba interrumpido aguas arriba y era normal que ese pescado nativo predominara; pero con la interrupción de la corriente del río se presentó la disminución casi absoluta de esos peces, como todos los declarantes pescadores lo reconocen, pues dejó de ser parte de su pesca normal para conseguir sólo mojarra o tilapia roja y de vez en cuando negra, que son las que se salen de los cultivos de piscicultura que existen en el embalse de Betania, más que por la eclosión y surgimiento de alevinos y cardúmenes de la especie propia del río.

21. Ese hecho de no poder pescar peces nativos del río Magdalena en la zona donde regularmente lo venían realizando, es un **daño especial antijurídico** que los pescadores artesanales padecieron, y que no tenían el deber de soportar, pues si bien no fueron parte de las compensaciones que la empresa Emgesa S.A E.S.P., debía realizar, pues la zona donde pescaban (área de la represa de Betania) no estaba dentro del área de influencia que debían compensar con la interrupción fluvial del Magdalena, si fue esta obra la que impidió en gran medida el ciclo ambiental de los peces en toda la zona que comprendía la misma represa de Betania, disminuyéndolo en gran porcentaje, pues si bien toda la comunidad colombiana se beneficia con la producción de la energía de El Quimbo, los demandantes perdieron su medio de subsistencia que era su modo de vida: la pesca artesanal en la zona ya indicada.

22. La licencia ambiental concedida para la construcción de El Quimbo no amparó el derecho de los pescadores artesanales de la zona de Betania, aquí demandantes, pero es un hecho demostrado que ellos padecieron objetivamente el daño de la disminución del producto de la actividad que ejecutaban, que se convierte en antijurídico para ellos, pese a la legalidad del proyecto y el interés general que envolvió y envuelve la mencionada obra ya ejecutada.

23. Si bien, el mismo daño no provino como una consecuencia única exclusiva y excluyente de la construcción del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, tal hecho es el principal productor, pues la interrupción del flujo normal del agua, como la disminución del oxígeno derivada del



Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

inicio de la actividad de generación de energía previa tala del bosque (material no recogido en su totalidad), oxígeno que si bien se mantuvo en mínimos permitidos, lo objetivamente inferido es que pese a tal nivel se generó la imposibilidad de que todas las especies nativas pudiesen sobrevivir y reproducirse (cumplir su ciclo vital), aunado a la actividad de la industria piscícola desarrollada en la zona de la represa de Betania, por lo que concomitante a ese inicio, pronto se observó por los pescadores artesanales la mortandad de peces sobre el lago de la represa de Betania, como lo expusieron.

24. En consecuencia, el daño especial padecido por los demandantes, en cuanto dejaron de obtener peces nativos para cuando se inició la puesta en marcha la generación de energía del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, conlleva a que haya una corresponsabilidad solidaria entre la Nación Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Emgesa S.A. E.S.P.

25. Respecto de la Nación -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por cuanto para la época de otorgamiento de la licencia ambiental era la competente para otorgarla, como en efecto lo efectuó y si bien en ella previó el impacto ambiental donde los pescadores artesanales de la zona de Betania no quedaron amparados, tal hecho conlleva a que a nombre del Estado Colombiano y la Nación, deba responder porque respecto de ellos no se garantizó el desarrollo sostenible (como lo tiene definido la ley 99 de 1993<sup>4</sup>) respecto de este grupo poblacional, y dicho ministerio ser el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, en esa calidad debe asumir esta corresponsabilidad porque los demandantes no tenían que asumir el detrimento de su oportunidad de obtener pescado como lo realizaban, disminuyendo su proyecto de vida.

26. Así las cosas no puede predicarse una ausencia de nexo causal, porque al ser el rector de la política ambiental del Estado, le corresponde asumir a nombre de la nación la responsabilidad de este daño, por lo que de contera tampoco hay falta de legitimación en la causa por pasiva, al actuar como titular de la responsabilidad de la nación en ese ámbito de competencia funcional.

27. Así mismo, existe corresponsabilidad de la empresa Emgesa S.A. E.S.P., al ser constructora y beneficiaria económica de la obra y coadyuvante del Estado en la generación del servicio público de suministro de energía, pues el beneficio que obtiene proviene también de la disminución de la oportunidad de los demandantes de continuar

<sup>4</sup> **ARTICULO 3o. Del Concepto de Desarrollo Sostenible.** Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.



Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

con su proyecto de vida de pescadores artesanales en la zona donde la desarrollaban.

28. Por tanto al verse afectada la actividad de los demandantes con el proyecto hidroeléctrico El Quimbo, que pese a desarrollarse de acuerdo con la licencia ambiental y el plan de manejo ambiental no por eso los actores dejaron de padecer el perjuicio de la disminución de pescar peces nativos, y respecto de la falta de legitimación por pasiva por no ser Emgesa autoridad responsable de la calidad del agua del sistema Betania, hecho cierto, la corresponsabilidad deviene por ser la constructora, administradora y beneficiaria económica de la actividad que ejecuta.

29. En cuanto a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, que es la máxima autoridad ambiental del Huila, de conformidad con el artículo 31 de la ley 99 de 1993, y a quien se le atribuye la omisión

de reglamentación sobre la explotación económica piscícola en el lago o represa de Betania por parte de quienes tenía en deber de hacerlo, y de contera la carencia de una política pública al respecto la parte actora no demostró tales omisiones, teniendo la carga probatoria al respecto.

30. Igualmente a la Nación- Ministerio de Minas y Energía, pues si bien fija las políticas públicas energéticas, en el caso presente lo ocurrido -disminución de pescados-, no necesariamente se halla en el ámbito de sus competencias legales y similar aspecto ocurre con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, pues el presente caso no se trató sobre incumplimiento la licencia otorgada a Emgesa S.A. E. S.P., sino al hecho objetivo sobreviniente para los pescadores artesanales que realizaba su faena sobre el lago o represa de Betania de la disminución de peces en este sector, como ya se dejó establecido, por lo que la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de fundamentos de facto en contra del ministerio, ausencia de perjuicio causado a los demandantes por el ministerio al no existir nexo de causalidad entre los supuestos daños y las actuaciones de la cartera ministerial tienen fundamento y se aceptan.

31. Así las cosas, el daño no le es imputable tampoco del departamento del Huila ni al municipio de Neiva por lo que la argumentación de falta de legitimación en la causa por pasiva, e inexistencia de responsabilidad patrimonial tienen fundamento al no ser entidades que a nombre de la Nación hayan realizado actuación u omisión respecto de lo aquí analizado.



Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

32. Igualmente, considera el Tribunal que no se infiere que la AUNAP tenga competencia alguna respecto de los daños padecidos por los demandantes, por la disminución de los peces nativos en la región comprendida entre el lago Betania y del proyecto hidroeléctrico El Quimbo.

33. Respecto de la determinación del daño y conforme los declarantes se tiene que **Luz Miriam Poveda Cortés**, indicó que sacaban 5 libras por día (declaración rendida en el 2017). **Luz Marina Jiménez**, igualmente cogían entre 5 o 10 libras. **Rosmira Morales**, indicó que antes cogía 50 libras, ahora (para 2017) por ahí 10 libras y vende por ahí a \$2000 la libra. **Yhon Fredy Torrejano**, indicó que llegó a coger 300 o 200 libras de mojarra ahora solo coge de 3 a 7 libras. Lo vende en Neiva, le pagan a \$2000 o \$2200 o \$1800 la libra. **Ana Mileydi Maroma Rivera** indicó que coge entre 20 o 30 libras. La libra la vende a \$1800 o \$2000, venden cada 2 días y sacan cada 20 días 60 o 80 libras y cuando está bueno 100, antes vendían todos los días 40 libras o más. Le pagan mejor el bocachico. La libra de bocachico está en \$5000 (para el 2017). **Alirio Valbuena Roldán** antes cogían 50 o 60 libras ahora cogen máximo 10 libras; la libra la venden a \$2000 (Para el 2017). **Uber Roldán Cortés**, como comerciante del pescado, indicó que cuando lo vende le suele ganar entre \$500 y \$700 por libra, para 2017.

34. De lo anterior se infiere:

Pescador (a)	Libras por día antes de la merma	Libras por día después	Precio promedio de venta libra
Luz Miriam Poveda Cortés		5 a 10	
Rosmira Morales	50	10	\$2000
Yhon Fredy Torrejano	200, 300	3 a 7	\$2000, \$2200, \$1800
Ana Mileydi Maroma Rivera	100	20 a 30	\$5000 (bocachico)
Alirio Valbuena Roldán	50, 60	10	\$2000
Comerciante			Ganancia
Uber Roldán Cortés			\$700

35. Así las cosas, la sala establece que los pescadores artesanales para antes del 2017 estaban pescando en promedio aproximado de 50 libras por día, significa que para esta anualidad es que se tiene certeza de la reducción de la pesca en el sector de la represa de Betania, donde pescaban, objeto de este proceso, reduciéndose a 10 libras, en un promedio genérico.

36. Significa que la disminución estaría dada en 40 libras promedio día para el 2017 y la vendían a \$2000, menos costos propios de la



Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

actividad como la comida, la gasolina para quienes tienen canoa de motor y otros costos por lo que se infiere que, así como el comerciante ganaba \$700 por libra, los pescadores tendrían una ganancia similar que por las 40 libras conllevaría a obtener un valor de \$28000 por día y si bien no es claro que lo hicieran todos los días, la razón conlleva a que descansaran al menos un día por semana, cuatro al mes, por lo que mensualmente dejaron de percibir el valor de (\$28.000 X 26) \$728.000.- para el 2017.

37. Ahora bien, al comparar los anteriores valores con la información que tiene el DANE, respecto del valor del pescado, por kilo, en la plaza mayorista Surabastos de Neiva, teniendo 3 semanas comparativas, así:

Semana del 6 de junio al 12 de junio de 2015<sup>5</sup> (Valor kilo):

Producto	Mercado mayorista	Precio mínimo	Precio Máximo	Precio medio	Tendencia
Bocachico criollo fresco	Neiva Surabastos	\$12.000	\$14.000	\$12.750	n.d.
Tilapia roja fresca	Neiva Surabastos	\$12.000	\$14.000	\$12.750	-

Semana del 3 de junio al 9 de junio de 2017<sup>6</sup> (Valor kilo):

Producto	Mercado mayorista	Precio mínimo	Precio Máximo	Precio medio	Tendencia
Bocachico criollo fresco por kilo	Neiva Surabastos	\$24.000	\$24.000	\$24.000	
Tilapia roja fresca por kilo	Neiva Surabastos	\$10.000	\$10.000	\$10.000	

Semana del 15 de agosto de 2020 a 21 de agosto 2020<sup>7</sup> (Valor kilo):

Producto	Mercado mayorista	Precio mínimo	Precio Máximo	Precio medio	Tendencia
Bocachico criollo fresco	Neiva Surabastos				
Tilapia roja fresca	Neiva Surabastos	\$8.000	\$8.400	\$8.400	\$8.133

5 Consultada en <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/agropecuario/sistema-de-informacion-de-precios-sipsa/mayoristas-boletin-semanal-1/boletin-mayorista-semanal-2015>

6 Consultado en <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/agropecuario/sistema-de-informacion-de-precios-sipsa/mayoristas-boletin-semanal-1/boletin-mayorista-semanal-2017>

7 <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/agropecuario/sistema-de-informacion-de-precios-sipsa/mayoristas-boletin-semanal-1>



Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

38. De donde las razones expuestas quedan fundamentadas, porque los pescadores artesanales no llevaban el pescado a la plaza mayorista de Surabastos, sino que lo vendían a la orilla del río o de la represa como lo indicó el pescador y comerciante Uber Roldán Cortés, quien se ganaba en promedio \$700, lo que para él la ganancia mensual sería similar.


39. Es un hecho que el daño económico de la disminución de la pesca se reconoce por el término de dos (2) años como tiempo suficiente por el cual los demandantes han ajustado nuevamente sus vidas a las nuevas condiciones y realidades, pues es propio de la condición humana el no quedarse sin actividad para continuar desarrollando su proyecto de vida.

40. Los actores solicitan una indemnización por el daño inmaterial que la Sala estima que efectivamente se ha presentado al ver disminuido el producto de su faena y tener que generar nuevas actividades para continuar con sus proyectos de vida, por lo que, *arbitrio iuris*, se estima en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

41. Así las cosas, los valores a reconocer y pagar que deben realizar las entidades que se condenan, para cada uno de los demandantes que concurrieron y que en el presente asunto demostraron con su versión el hecho de ser pescadores artesanales en la zona objeto de este proceso, como fueron: Uber Roldán Cortés, Francia Elena Sánchez Buendía, Luz Marina Jiménez, Alirio Valbuena Roldán, Luz Mirian Poveda Cortés, Yhon Fredy Torrejano Sánchez, Javier Tovar Medina, Rosmira Morales Monsalve, y Ana Mileidy Matoma Rivera , son: **\$728.000 X 24 (MESES) \$17.472.000 a junio de 2017, los que deberán ser actualizados<sup>8</sup> a la fecha de ejecutoria de la sentencia.**

DEMANDANTE	Perjuicios materiales	Perjuicios inmateriales
<b>UBER ROLDÁN CORTÉS</b>	\$17.472.000	10 SMLMV
<b>FRANCIA ELENA SÁNCHEZ BUENDÍA</b>	\$17.472.000	10 SMLMV
<b>LUZ MARINA JIMÉNEZ</b>	\$17.472.000	10 SMLMV
<b>ALIRIO VALBUENA ROLDÁN</b>	\$17.472.000	10 SMLMV
<b>LUZ MIRIAN POVEDA CORTÉS</b>	\$17.472.000	10 SMLMV
<b>YHON FREDY TORREJANO SÁNCHEZ</b>	\$17.472.000	10 SMLMV
<b>JAVIER TOVAR MEDINA</b>	\$17.472.000	10 SMLMV
<b>ROSMIRA MORALES</b>	\$17.472.000	10 SMLMV

<sup>8</sup> La actualización del valor de \$728.000 de 2017 a valor presente se realiza con la fórmula de la matemática financiera utilizada por esta jurisdicción a saber:  $V_p = a V_h \times I_f / I_i$  donde  $V_p$  es el valor presente o buscado,  $V_h$  es el valor histórico a junio de 2017,  $I_f$  es el índice final a la fecha de ejecutoria de la sentencia, e  $I_i$  es el índice inicial de precios certificado por el DANE a junio de 2017.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 40 de 44
	Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo	
	Demandante: Uber Roldán Cortés y otros	
	Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00	

<b>MONSALVE</b>		
<b>ANA MILEIDY MATOMA RIVERA</b>	\$17.472.000	10 SMLMV

42. Los demás demandantes, esto es Yoni Alexander Valbuena Loaiza, José Ever Puentes Vargas, Jesús Hernán Córdoba Flórez, María Nohemí Castillo, Raúl Guarnizo, Rodrigo Andrés Covaleda Castillo, Alirio Valbuena Loaiza, Ernesto Antonio Roldán Cortés, José Einar Roldán Cortés, Jaime Galindo Bahamón, Jaime Galindo Ramírez, José Yesid Valbuena, William Soto Andrade, Ricardo Soto Reyez, Ery Pastrana Polanco, Abundio Matoma Oyola y José Vidal Roldán Cortés, no aportaron ni allegaron ninguna prueba respecto de su calidad de pescadores artesanales objeto de la demanda, y conforme al artículo 55<sup>9</sup> de la ley 472 de 1998, en aras de permitir el acceso a la justicia material, deberán demostrar las condiciones de pertenencia al grupo que se establecen para todos los afectados, en el siguiente punto.

43. En efecto, conforme al artículo 55, en concordancia con el numeral 2° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998<sup>10</sup>, es procedente realizar la cuantificación del daño de los integrantes del grupo, que son fundamentalmente los pescadores artesanales registrados en la UNAP para antes de junio de 2015 que vivían de manera directa de la pesca artesanal en el sector del río Magdalena comprendido entre la represa El Quimbo y la de Betania, por lo que la Sala estima que a cada uno se le debe reconocer el valor igual al aquí determinado para los demandantes listados en el punto 37.

44. Para la anterior finalidad deberán demostrar:

44.1. Que se hallaban registrados ante la UNAP como pescador o pescador artesanal antes de junio de 2015.

<sup>9</sup> **ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO.** Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, **mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.** Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Resaltado en negrilla del Tribunal.

<sup>10</sup> **ARTICULO 65. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoga las pretensiones incoadas, dispondrá:

1.(..).

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley.





Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

44.2. Que se hallaba o halla asociado a la “*asociación agropecuaria de pescadores artesanales del sitio de tortugas municipio de Yaguará*”.

44.3. O que era pescador artesanal registrado ante la UNAP y pese a no hallarse inscrito a la asociación anterior, resultó afectado conforme a los hechos motivo de la demanda. Para esta finalidad lo puede demostrar mediante cualquier medio de prueba legal.

44.4. Demostrar por cualquier medio probatorio legal que antes de junio y meses siguientes de 2017 se hallaba en plena actividad pesquera artesanal en el sector comprendido de la represa El Quimbo y la de Betania en el río Magdalena.

45. En consecuencia al determinar el valor de la **indemnización colectiva** (incluyendo los aquí enlistados, más lo que pudiesen demostrar su condición de integrantes del grupo), por perjuicio material la Sala lo totaliza en Ochocientos setenta y tres millones seiscientos mil pesos (\$873.600.000) a junio de 2017; y por perjuicios morales en el equivalente total a Quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria del fallo.

46. Sobre condena en costas y de conformidad el numeral 5 del artículo 65 de la ley 472 de 1998 que establece que la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda deberá disponer “*la liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia*”, se condenará a las aquí condenadas, solidariamente a pagar las costas del proceso, habida consideración al hecho de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

47. Como honorarios, a favor del abogado que ha representado al grupo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 65 de la ley 472 de 1998, se fija el 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente, esto es, que no hubieran conferido poder pero que obtengan la indemnización de perjuicios, gracias a la acción de grupo que se interpuso en su nombre. Respecto de lo que confirieron poder lógicamente lo harán conforme al contrato de mandato realizado entre ellos y su apoderado.

## 8. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo

Demandante: Uber Roldán Cortés y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00

## FALLA:

**PRIMERO:** Declarar que no prosperan las excepciones de inepta demanda formulada por el departamento del Huila como las de caducidad e indebida escogencia de la acción, formuladas por el municipio de Neiva.

**SEGUNDO:** Prosperan las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por Nación- Ministerio de Minas y Energía, Departamento del Huila y municipio de Neiva.


Igualmente, las de inexistencia de fundamentos de hecho y ausencia de perjuicio causado por el mencionado ministerio y de inexistencia de responsabilidad patrimonial indicadas por el departamento del Huila y el municipio de Neiva.

**TERCERO:** Declarar que los demandantes **UBER ROLDÁN CORTÉS, FRANCIA ELENA SÁNCHEZ BUENDIA, LUZ MARINA JIMÉNEZ, ALIRIO VALBUENA ROLDÁN, LUZ MIRIAN POVEDA CORTÉS, YHON FREDY TORREJANO SÁNCHEZ, JAVIER TOVAR MEDINA, ROSMIRA MORALES MONSALVE, y ANA MILEIDY MATOMA RIVERA,** como demás integrantes del grupo constituido por los pescadores artesanales registrados en la UNAP y que para antes de junio de 2015 vivían de manera directa de la pesca artesanal en el sector del río Magdalena comprendido entre la represa El Quimbo y la de Betania, padecieron un daño antijurídico, conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** Que el daño es imputable a **La Nación -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;** y **Emgesa S.A. E.S.P.,** a título de daño especial.

**QUINTO:** Condenar a **La Nación -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Emgesa S.A. E.S.P.,** de manera solidaria a reconocer y pagar al grupo como valor total y como indemnización colectiva así:

Por perjuicios materiales el valor total de **Ochocientos setenta y tres millones seiscientos mil pesos (\$873.600.000),** los cuales se actualizarán a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, en la forma indicada en la parte motiva.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 43 de 44
	Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo	
	Demandante: Uber Roldán Cortés y otros	
	Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00	

Por perjuicios **morales en el equivalente a Quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la ejecutoria del fallo, conforme se motivó.

De ese valor total, a los siguientes demandantes se les reconocerá y pagará:

DEMANDANTE	Perjuicios materiales A junio de 2017 <sup>11</sup>	Perjuicios inmateriales
<b>UBER ROLDÁN CORTÉS</b>	\$17.472.000	10 SMLMV
<b>FRANCIA ELENA SÁNCHEZ BUENDÍA</b>	\$17.472.000	10 SMLMV
<b>LUZ MARINA JIMÉNEZ</b>	\$17.472.000	10 SMLMV
<b>ALIRIO VALBUENA ROLDAN</b>	\$17.472.000	10 SMLMV
<b>LUZ MIRIAN POVEDA CORTÉS</b>	\$17.472.000	10 SMLMV
<b>YHON FREDY TORREJANO SÁNCHEZ</b>	\$17.472.000	10 SMLMV
<b>JAVIER TOVAR MEDINA</b>	\$17.472.000	10 SMLMV
<b>ROSMIRA MORALES MONSALVE</b>	\$17.472.000	10 SMLMV

**SEXTO: En favor de los demás integrantes del grupo** para cada uno se le deberá reconocer y pagar similar valor como monto máximo. Estas personas deberán demostrar:

6.1. Que se hallaban registrados ante la UNAP como pescador artesanal antes de junio de 2015.


6.2. Que se hallaba o halla asociado a la “*asociación agropecuaria de pescadores artesanales del sitio de tortugas municipio de Yaguará*”.

6.3. O que era pescador artesanal registrado ante la UNAP y pese a no hallarse inscrito a la asociación anterior, resultó afectado conforme a los hechos motivo de la demanda. Para esta finalidad lo puede demostrar cualquier medio de prueba legal.

6.4. Demostrar por cualquier medio probatorio legal que antes de junio y meses siguientes de 2017 se hallaba en plena actividad pesquera en el sector comprendido la represa El Quimbo y la de Betania.

**SÉPTIMO: Ordenar a La Nación -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Emgesa S.A. E.S.P.**, que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia entregue el monto de la indemnización al **Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos**, que será administrada por el defensor del pueblo con el fin de pagar las indemnizaciones

<sup>11</sup> Los que deberán ser actualizados a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 44 de 44
	Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo	
	Demandante: Uber Roldán Cortés y otros	
	Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente, Emgesa S.A. E.S.P. y otros.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00165 00	

individuales a que quienes hicieron parte del proceso como integrantes del grupo.

**OCTAVO:** Condenar en costas a **La Nación -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Emgesa S.A. E.S.P.**, las que cancelaran solidariamente. Por secretaría se liquidarán.

**NOVENO:** Fijar como honorarios en favor del abogado de la parte actora, el diez por ciento (10%) de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no haya sido representado judicialmente. Respecto de lo que confirieron poder lo harán conforme al contrato de mandato realizado entre ellos y su apoderado.

**DÉCIMO.** Publíquese un extracto de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional a costa de las entidades condenadas, lo cual efectuarán dentro del mes siguiente a la ejecutoría de la sentencia (numeral 4 Art. 65 Ley 472 de 1998).

**DÉCIMO PRIMERO:** Denegar las demás pretensiones de la demanda.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Absolver a la Nación -Ministerio de Minas y Energía; ANLA, UNAP, CAM, departamento del Huila y municipio de Neiva.

**DÉCIMO TERCERO:** Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo como lo establece el Artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**DECIMO CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase.**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado